



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1966

---

Febrero

Boletín Judicial Núm. 663

Año 56º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Alfredo Conde Pausas;

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de  
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto  
de Presidente.

## J U E C E S :

Dr. Guarionex A. García de Peña, Lic. Luis Gómez Tavárez,  
Dr. Rafael Richiez Saviñón, Lic. Pedro María Cruz,  
Lic. Rafael Rincón hijo, Lic. Manfredo A. Moore.

Procurador General de la República:

Lic. Gustavo Gómez Ceara.

Secretario General y Director del Boletín Judicial:  
Señor Ernesto Curiel hijo.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

**DIRECTOR:**

**SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

## SUMARIO:

Recursos de casación interpuestos por:

Minoru Inuyama, pág. 155; Félix Pérez, pág. 165; Catalina Fermín de García, pág. 169; Germán Galán P. y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., pág. 172; Enario de la Rosa, pág. 178; Juan T. Capellán y la Compañía Aseguradora The Yoshire Insurance Company, Ltd., pág. 181; Manuel de Js. de León Alvarez, pág. 187; The General Accident Fire and Life Ass. Company, pág. 190; Estela M. Altagracia Muñoz de Rosario, pág. 200; Rodolfo A. Torres N., pág. 207; Saturnino Sabino, pág. 211; Félix Fco. Díaz V. y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., pág. 217; Bruno Familia del Rosario, pág. 222; Banco Agrícola de la República Dominicana, pág. 226; Ramón Ramírez, pág. 232; Heriberto Rivas, pág. 237; Tomás Elpidio Aponte, pág. 240; Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y Dr. Mario Jerez Cruz, pág. 243; José M. Rodríguez y por el Procurador Fiscal de La Vega, pág. 254; José Eugenio Valerio y compartes, pág. 259; José Rafael Noesi y compartes, pág. 265; José Antonio Báez Rosario, pág. 272; Amado B. Jiminián, pág. 275; Bernardino Castillo Mota, pág. 279; Carlos Ma. Almonte y compartes, pág. 284; Gerardo Marte, pág. 292; Luz de la Cruz, pág. 295; Pericles Monsanto y comparte, pág. 299; José de Js. Florencio, pág. 307; Lilian de Lemos de Díaz, pág.

313; Guarionex Díaz Sosa, pág. 323; Juana Pérez, pág. 326; José del Carmen Holguín, pág. 330; Juan Bautista Orozco y Ana Rosa Mejía, pág. 335; Idalia de León, pág. 340; Alejandro Ramírez y Mélida Medrano, pág. 344; Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de febrero de 1966, pág. 349.

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DEL 1966**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 22 de febrero de 1965.

**Materia:** Correccional (Violación a la Ley 5771)

**Recurrentes:** Minoru Inuyama y Javier Norio Inuyama.  
**Abogados:** Lic. Ramón Cordero G. y Dr. Hugo F. Alvarez V.

**Interviniente:** Juan Acosta

**Abogado:** Dr. Ramón Ma. Pérez Maracallo

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Crupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 2 días del mes de febrero de 1966, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Minoru Inuyama, japonés, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado en Jima Abajo, sección rural del municipio de La Vega, cédula No. 6002, serie 44 y Javier Norio Inuyama, japonés, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Jima Abajo sección rural del municipio de La Vega, cédula No. 4758, serie 44, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de

La Vega en fecha 22 de febrero de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos los doctores Luis Ramón Cordero, cédula No. 28384, serie 47, y Hugo Fco. Alvarez Valencia, cédula No. 20267, serie 47, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, en fecha 24 de febrero de 1965, a requerimiento del Dr. Luis Ramón Cordero, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención de fecha 25 de marzo de 1965, sometido por Juan Acosta, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en Jima Abajo, sección rural del municipio de La Vega, cédula 4206, serie 44, suscrito por el Dr. Ramón María Pérez Maracallo;

Visto el memorial de casación fechado a 10 de septiembre de 1965 suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley No. 5771 de 1961, sobre accidentes causados con el manejo de un vehículo de motor; 163 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 y 1384 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 15 de Julio de 1964 en la carretera que conduce de Jima Abajo a Fantino, fue sometido a la acción de la Justicia Minoru Inuyama; b) que regularmente apoderada del caso, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 15 de octubre de 1964 dictó una sentencia que tiene el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado Minoru Inuyama, del delito de Violación a la Ley 5771, en perjuicio del menor Miguel E. Acosta, y acogiendo en su favor amplísimas circunstancias atenuantes, se le condena al pago de una multa de RD\$10.00; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el nombrado Juan Acosta, padre del menor Miguel E. Acosta, por medio de su abogado el Dr. Ramón María Pérez Maracallo, contra la persona civilmente responsable Javier Norio Inuyama, por llenar los requisitos legales; **Tercero:** En cuanto al fondo se condena a la persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$500.00, en favor de la parte civil constituída el señor Juan Acosta, padre del menor agraviado, por los daños ocasionados en el accidente; **Cuarto:** Se condena al nombrado Norio Inuyama, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Ramón María Pérez Maracallo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se condena al nombrado Minoru Inuyama, al pago de las costas penales; "c) que sobre recursos de apelación interpuestos por Minoru y Javier Inuyama, intervino la sentencia ahora impugnada que tiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación que interpusieron conjuntamente en fecha 16 de octubre de 1964, el prevenido Minoru Inuyama y la parte civilmente responsable puesta en causa, Sr. Javier Inuyama, por órgano del abogado Dr. Hugo Alvarez Valencia, contra sentencia de fecha 15 del mismo mes y año, que condenó al primero al pago de una multa de RD\$10.00 (diez pesos oro), y al pago de las costas penales por el delito de Violación a la Ley No. 5771, en perjuicio del menor Miguel E. Acosta, quien resultó con lesiones que curaron después de los 20 días, acogiendo en su favor

circunstancias atenuantes, y que condenó al segundo, en su calidad antes indicada de persona civilmente responsable puesta en causa, después de declarar la regularidad en cuanto a la forma y el fondo de la constitución en parte civil hecha en su contra por el padre de la víctima, señor Juan Acosta, al pago de una indemnización de RD\$500.00 (quinientos pesos), por los daños y perjuicios recibidos por el menor accidentado, así como al pago de las costas civiles, las cuales distrajo en provecho del Dr. Ramón Ma. Pérez Maracallo, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte, por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley; **Segundo:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **Tercero:** Condena al señor Javier Norio Inuyama, parte civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles, de ambas instancias, distrayendo estas últimas en provecho del Dr. Ramón María Pérez Maracallo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Condena además al prevenido Minoru Inuyama, al pago de las costas penales;

Considerando que en sus recursos de casación los recurrentes alegan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 92, párrafo b) de la Ley 4809 sobre Tránsito de Vehículos; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación a las reglas de la Prueba;

#### En cuanto a la intervención de la parte civil:

Considerando que si es incontestable que la parte civil constituida en un proceso penal puede intervenir en el recurso de casación interpuesto por el condenado para sostener la sentencia que le dió ganancia de causa, sin necesidad de observar estrictamente el cumplimiento de las formalidades requeridas por los artículos 61 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es indispen-

sable cuando menos, para salvaguardar el derecho de defensa de su adversario, que la intervención se realice por conclusiones de audiencia o por la notificación de la demanda a los interesados y su depósito en Secretaría con anterioridad a la audiencia;

Considerando que en la especie, la parte civil constituida Juana Acosta, no concluyó por órgano de su abogado constituido, en la audiencia pública del 10 de septiembre de 1965 fijada para el conocimiento del presente recurso de casación, limitándose a enviar el escrito de intervención, del cual no hay constancia en el expediente que le fuera notificado a los recurrentes; que en tales condiciones, la intervención de que se trata no puede ser admitida;

#### **En cuanto al recurso de casación del prevenido:**

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos medios de su recurso el recurrente alega, en resumen que la Corte a-quá, violó el artículo 92, párrafo b) de la Ley No. 4809 sobre Tránsito de Vehículos, y dejó su sentencia carente de base legal, a) porque fundó su condenación en la declaración del prevenido y en el artículo citado sin darse cuenta de que las precauciones señaladas por dicho artículo sólo está el conductor o chofer de un vehículo obligado a observarlas cuando va a alcanzar o rebasar a personas montadas o a pie que transitan en su misma dirección, pero no cuando, como en el caso esas personas van a ser encontradas por el vehículo porque transitan en sentido contrario a éste; y b) porque la Corte a-quá, no tomó en cuenta el alegato del prevenido de que la causa del suceso no fue la velocidad que traía el vehículo, que podía de conformidad con la ley transitar hasta a 60 kms. por hora, sino las circunstancias de que el becerro era trasladado por un menor, cuando esa faena es propia de hombres según la ley; porque el menor que

trasladaba el becerro lo mismo que el golpeado, venían en lados opuestos de la carretera y porque estos dos jinetes menores y el animal trasladado no marchaban en sus respectivos lados derechos, de tal modo que el becerro se atravesó en la carretera en el momento que pasaba el vehículo obligando al prevenido a realizar una maniobra hacia su derecha donde colidió con el menor Acosta que venía a su izquierda; ni ponderó la declaración del menor atropellado que dijo ante los jueces del fondo, "que si la becerra no se atraviesa no pasa nada";

Considerando que la Corte a-quá, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dio por comprobados los siguientes hechos: 1) que el día 15 de julio de 1964, Minoru Inuyama mientras transitaba por la carretera Rincón-Fantino, en dirección Oeste a Este, manejando la camioneta placa No. 56083, perteneciente a Javier Inuyama, arrolló una becerra que se cruzó en la vía la cual era transportada por un menor no identificado, por el lado izquierdo de la carretera, estropeó al menor Miguel Acosta que transitaba montado sobre una yegua también en sentido contrario del vehículo, ocasionándole golpes y fracturas de la tibia y el peroné, curables después de 20 días, dió muerte a la yegua que el menor montaba y estropeó otro caballo en que montaba otro menor; 2) que el suceso ocurrió porque el prevenido que marchaba a 50 kms, por hora no redujo la velocidad a los límites que la prudencia aconsejaba en el caso, para garantizar la seguridad de las personas que alcanzó a ver cabalgando a caballo unas y trasladando un ejemplar vacuno, otra, de tal modo, que cuando se cruzó la becerra se vió obligado a hacer giros inopinados que causaron el hecho antes relatado;

Considerando que lo antes expuesto pone de manifiesto que la Corte a-quá, para condenar al recurrente no se fundó únicamente en la declaración de éste ni violó el ar-

título 92 párrafo b) de la ley 4809, el cual no fue aplicado por la Corte, por tratarse de una violación a la Ley 5771, sino relatado como un texto legal que hace una aplicación particular, de un principio general, que obliga a todo chofer o conductor de un vehículo a tomar todas las medidas que aconseja la prudencia, hasta detener la marcha del mismo, si es necesario, a fin de garantizar la seguridad de las personas que va alcanzar o rebasar, no importa la dirección en que transiten en relación con el vehículo manejado; y asimismo pone de manifiesto, que ponderó los alegatos del prevenido acerca de las circunstancias que rodean el hecho, aun cuando no diera a la expresión del menor víctima del suceso "que si la becerria no se atraviesa no pasa nada" el carácter de un hecho eximente de la responsabilidad del prevenido, con lo cual hizo una apreciación soberana de los elementos de prueba que le fueron sometidos; que además el fallo impugnado tiene una descripción de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar, que en la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, los dos medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que los hechos comprobados por la Corte a-quá constituyen el delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, que curan después de veinte días cometido por Minom Inuyama en agravio de Miguel E. Acosta, previsto por el artículo 1 de la Ley 5771 del 31 de diciembre de 1961 y castigado por la letra c) de dicho artículo con la pena de seis meses a dos años de prisión correccional y multa de cien a quinientos pesos; que, por consiguiente, la Corte a-quá, al condenar al indicado prevenido, después de declararlo culpable, a una multa de Diez Pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos que conciernen al interés del recu-

rrente no contiene ningún vicio que justifique su casación;

**En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable:**

Considerando que en los dos medios el recurrente alega, en resumen, que la Corte a-quá, violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y las reglas que gobiernan la prueba en materia represiva: 1) porque no transcribió en la sentencia impugnada sus conclusiones presentadas en la audiencia del día 10 de diciembre de 1964 y ratificadas en la audiencia del 11 de febrero de 1965, que dicen así: "**Primero:** que declaréis bueno y válido su recurso de apelación, por haberlo interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** que en el caso improbable de que sea confirmada la sentencia en cuanto al aspecto penal, él, Javier Norio Inuyama, como parte civilmente responsable, accionada por Juan Acosta, solicita que dicha parte civil sea rechazada, revocando consecuentemente la sentencia de 1ra. Instancia, a) porque él no es comitente de Minoru Inuyama, sino su hermano; b) porque la parte civil constituida, que es a quien compete probar lo contrario, o sea que ambos están ligados por un lazo de dependencia y subordinación, o que el uno pueda vigilar y controlar las acciones del otro, no ha hecho esa prueba, ni la misma se infiere de ninguna circunstancia o elemento de la causa, y c) porque en el momento del accidente la camioneta, aunque de su propiedad, no estaba a su servicio, sino simplemente prestada a su hermano para transportar a sus ancianos padres de un sitio a otro, como se ha establecido en el plenario; **Tercero:** que la parte civil constituida sea condenada al pago de las costas de ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho del infrascrito abogado, por haberlas avanzado en su mayor parte"; 2) porque no admitió como sincera la retractación de la confe-

sión que hizo de que era el comitente del prevenido, en el momento del hecho, contenida en un acto de alguacil del ministerial Sucre Güichardo, de Estrados del Juzgado de Paz de Fantino, la cual le fue arrancada con engaño; pero

Considerando que las reglas de la redacción de las sentencias en materia correccional están contenidas en el artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal; que dicho texto legal sólo exige que sean respondidas las conclusiones de las partes; que en la especie, el examen de la sentencia impugnada muestra que la Corte a-quá expone, en los considerandos del once al dieciseis de su fallo, motivos que responden totalmente las conclusiones presentadas por el ahora recurrente en la audiencia del 10 de diciembre de 1964 y ratificadas el día 11 de febrero de 1965;

Considerando que la confesión extrajudicial puede ser probada tanto por testigos como por escrito, y su fuerza probatoria queda abandonada a la libre apreciación del Juez, lo mismo que su retractación;

Considerando que, en la especie, habiendo retenido como prueba de su condición de comitente, a pesar de su retractación, entre otros elementos de prueba, la confesión hecha por él en fecha 21 de diciembre de 1964, según consta en el acta No. 21 del ministerial Sucre Güichardo Rodríguez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Fantino, y firmada por el recurrente, la cual fue sometida al debate contradictorio de audiencia, los jueces han usado del poder de apreciación que les pertenece sobre la prueba de la existencia de la confesión y sobre la fuerza probatoria de la misma; que por consiguiente los medios que se examinan carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile la intervención de Juan Acosta; **Segundo:** Rechaza los recur-

sos de casación interpuestos por Minoru Inuyama y Javier Norio Inuyama, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, en fecha 22 de febrero de 1965, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y Tercero: condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) Manuel D. Bergés Chupani.—F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.— Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

---

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 1966**

---

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de La Vega, de fecha 18 de febrero de 1965.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Félix Pérez.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 2 días del mes de febrero de 1966, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Pérez, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula 16601, serie 47, domiciliado y residente en Jima Abajo, La Vega, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 18 de febrero de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, en fecha 22 de marzo de

1965, a requerimiento del Dr. Luis Emilio Vidal Pérez, abogado, cédula 26192, serie 1ra., a nombre del recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 186, 196 letra b) de la Ley 6186 del 1963, sobre Fomento Agrícola; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la solicitud de ejecución de un contrato prendario, elevado por el Banco Agrícola de la República Dominicana, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, dictó en fecha 10 de octubre de 1963, una Resolución, con el siguiente dispositivo: **Disponemos: Primero:** Requerir como al efecto requerimos del señor Félix Pérez, de generales anotadas, a hacer la entrega en las puertas del Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción de La Vega, en el improrrogable plazo de 5 días, a partir de la fecha de la notificación del presente auto, para proceder a la venta en pública subasta de la garantía puesta por él, en el contrato prendario No. 392 (63, consistente dicha garantía en: 225 fanegas de arroz "Toño Brea", en buenas condiciones, envasado en saco nuevo i listo para la venta, valorados RD\$2,925.00; **Segundo:** Comisiona al Ministerial Víctor S. Alvarez, Alguacil de Estrados de éste Tribunal, para la notificación del presente auto"; b) que en fecha 6 de abril de 1964, dicho Juzgado dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Félix Pérez, de las generales anotadas, culpable de violar la Ley No. 6186, en sus Arts. 186, 188, 193, 194, 195 y 196; en consecuencia se condena a un mes (1) de prisión correccional, al pago de una multa de (igual a la mitad de la suma adeudada al Banco Agrícola de la República Dominicana, Sucursal

de La Vega, RD\$362.31; pagando además a dicho Banco la suma adeudada a la fecha RD\$724.63, así como al pago de las costas del procedimiento"; c) que sobre el recurso de apelación del prevenido Félix Pérez, intervino la sentencia ahora impugnada, la cual no le fue notificada al recurrente, y cuyo dispositivo se copia a continuación: **Falla:** **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Félix Pérez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Félix Pérez, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se confirma la sentencia anterior que lo condenó a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y multa de RD\$362.31, además al pago total de la suma adeudada; **Tercero:** Se condena además al pago de las costas";

Considerando que los jueces del fondo dieron por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente apotados en la instrucción de la causa; que el prevenido Félix Pérez suscribió un préstamo con el Banco Agrícola, sujeto a las disposiciones de la Ley No. 6186 de fecha 16 de febrero de 1963, sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, por la suma de RD\$1000.-00, para el cual puso en garantía 225 fanegas de arroz "Toño Brea", valorados en RD\$2,925.00; que vencido dicho crédito, el Banco Agrícola requirió del prevenido el pago de la deuda, la cual ascendía a la fecha del requerimiento a la suma de RD\$724.63; que el deudor no obtemperó a ese requerimiento, por lo que el acreedor dirigió una instancia al Juez de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, con fines de ejecución del contrato; que el prevenido no entregó los bienes dados en prenda, después de haber sido requerido al efecto;

Considerando que los hechos así comprobados por el Tribunal *a-quo* constituyen el delito previsto por el párrafo b) del artículo 196 de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186 de fecha 16 de febrero de 1963, y castigado por el

mismo texto legal, con prisión de un mes a tres años, y una multa igual a la mitad del importe adeudado por concepto del préstamo; que, por consiguiente, el Tribunal **quo**, al condenar al prevenido después de declararlo culpable del indicado delito a un mes de prisión y una multa de RD\$362.31, y al pago total de la suma adeudada, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rehaza el recurso de casación interpuesto por Félix Pérez, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 18 de febrero de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.— Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo)

---

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 1966**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de agosto de 1964.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Catalina Fermín de García

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, a los 2 días del mes de febrero del año 1966, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Catalina Fermín de García, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula 105, serie 81, domiciliada y residente en Los Minas, Calle E-3, casa No. 43, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de agosto de 1964, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Admite, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; **Segundo:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Nacional, en fecha 4 del mes de febrero del año 1964, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a su forma; **Segundo:** Se revoca la sentencia anterior de fecha 29 de julio de 1963 que condenó a la nombrada Catalina Fermín en defecto a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas; y obrando por propia autoridad condena a la prevenida Catalina Fermín al pago de una multa de RD\$2.00 (dos pesos oro), acciéndole en su favor circunstancias atenuantes por el delito de violación de propiedad; **Tercero:** Se ordena a la prevenida Catalina Fermín, al desalojo de la propiedad que ocupa indebidamente, por ser propiedad de Ramón Antonio Molina; **Tercero:** Declara Buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Ramón Antonio Molina, contra la prevenida Catalina Fermín, y en consecuencia, la condena al pago de una indemnización simbólica de la suma de un peso oro (RD\$1.00), a favor de dicha parte civil constituida; **Cuarto:** Condena a la mencionada prevenida, al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 1º de octubre de 1964, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invocan ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación es de 10 días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estu-

vo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada;

Considerando que en la especie, la recurrente fué condenada por sentencia de fecha 10 de agosto de 1964, la cual se le notificó el 2 de septiembre de ese mismo año; que el recurso de casación fue interpuesto el 1º de octubre de 1964, cuando ya había vencido el plazo legal;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío, el recurso de casación interpuesto por Catalina Fermín de García contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de agosto de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.—Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

---

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE FEBRERO DEL 1966 No. 4**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 2 de diciembre de 1964.

**Materia:** Correccional (Violación a la ley 5771)

**Recurrentes:** Germán Galán Pichardo y Cía. Dominicana de Seguros, C. por A.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo, y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 4 días de febrero de 1966, años 122' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Germán Galán Pichardo, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado y residente en la casa No. 16 de la calle Gastón Deligne de la ciudad de Bonao, Municipio de Monseñor Nouel, cédula 11473, serie 48, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 2 de diciembre de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura de rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 1 de abril de 1965, a requerimiento del Dr. Luis Ramón Cordero, en representación de los recurrentes, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 letra c) de la Ley No. 5771 de 1961; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 23 de julio de 1964, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada por el Ministerio Público, dictó una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado Germán Galán Pichardo, del delito de golpes y heridas involuntarios, ocasionados con el manejo de vehículo de motor de su propiedad, en su artículo 1ro. letra c), en perjuicio de la menor Belsis o Belsy Gianilda, hija de la señora María Bienvenida Muñoz, y en consecuencia, se le condena a sufrir dos (2) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora María Bienvenida Muñoz, contra el prevenido y propietario del automóvil que ocasionó los daños a la menor Belsis o Belsy Gianilda, a través de su abogado el Dr. Gustavo E. Gómez Ceara, por llenar los requisitos legales, y en consecuencia, se le condena al prevenido Germán Galán Pichardo, al pago de los intereses legales del 1% mensual, de la suma de RD\$1,000.00, a que asciende la indemnización acordádale a la parte civil constituída, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; **Tercero:** Se ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la Compañía Dominicana de

Seguros "Sedomca" aseguradora del automóvil propiedad del prevenido Germán Galán Pichardo, con el que se cometió el hecho delictuoso, regularmente puesta en causa;

**Cuarto:** Se condena al prevenido Germán Galán Pichardo y a la Compañía Dominicana de Seguros "Sedomca" que sucumben, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo éstas últimas en favor del Dr. Gustavo E. Gómez Ceara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

b) que sobre el recurso de apelación del prevenido intervino la sentencia ahora impugnada, la cual no le fue notificada, y cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla:**

**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Germán Galán Pichardo contra sentencia Núm. 1034 de fecha 23 del mes de julio de 1964, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega que lo condenó a sufrir dos (2) meses de prisión correccional, al pago de una indemnización de RD\$1.000.00 (mil pesos oro y al pago de las costas penales y civiles por el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionado con el manejo de vehículo de motor, en perjuicio de la menor Belsy Gianilda Román por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme a las formalidades legales; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto declaró culpable al prevenido Germán Galán Pichardo del delito de heridas involuntarias ocasionadas con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio de la menor Belsy Gianilda Román, y modifica la referida sentencia en el sentido de acoger falta común tanto del prevenido, como de la víctima en el presente caso y en cuanto a la pena impuesta condena al prevenido Germán Galán Pichardo al pago de una multa de RD\$25.00 (veinticinco pesos oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Modifica, además la sentencia recurrida en cuanto a la indemnización acordada a la parte civil constituida y obrando por propia autoridad, condena al prevenido Germán Galán Pichardo,

al pago de una indemnización de RD\$400.00 (cuatrocientos pesos oro) en favor de la señora María Bienvenida Núñez; **Cuarto:** conforme la referida sentencia en cuanto declaró las condenaciones civiles oponible a la Compañía de Seguros "Sedomca", aseguradora del automóvil que causó el accidente; **Quinto;** condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, y se ordena la distracción de las últimas en provecho del Dr. Gustavo E. Gómez Ceara, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso de la Compañía Dominicana de Seguros.**

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que, aunque ese texto legal se refiere solamente a las partes ya mencionadas, su disposición debe aplicarse a la entidad aseguradora, que haya sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor;

Considerando que en el presente caso, la recurrente no invocó cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicha recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que les sirven de fundamento; que, por tanto el presente recurso es nulo.

**En cuanto al recurso del prevenido**

Considerando que la Corte a-gua dió por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el día 13 de febrero de 1964, mientras el prevenido Germán Galán Pichardo,

transitaba de Norte a Sur por la Calle Duarte de la ciudad de Bonaó, conduciendo un vehículo de motor, estropeó a la menor Belsy Gianilda Román, mientras ésta se disponía a cruzar la calle de Oeste a Este, ocasionándole traumatismos que curaron después de veinte días; b) que ese accidente ocurrió, en primer lugar, por la negligencia del prevenido, quien debió tomar todas las precauciones del caso para evitarlo, como tocar repetidamente la bocina y reducir la velocidad del vehículo, para poder detener oportunamente la marcha, cosa que no hizo al cerciorarse que Belsy Gianilda Román había sido llamada por su tío Leonte Muñoz, desde la acerca opuesta, y que como ella no podía advertir la presencia del vehículo, por encontrarse detrás de una guagua cuando fue llamada, el prevenido debió prever que ella cruzaría; y, en segundo término, a la imprudencia de la propia víctima, quien, por encontrarse detrás de la guagua, debió verificar que la vía estaba franca, antes de cruzarla;

Considerando que los hechos así comprobados por la Corte a-qua constituyen el delito de golpes por imprudencia, que curaron después de veinte días, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 1 de la ley No. 5771 del 1961, y castigado por el párrafo c) de dicho artículo, con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos; que, en consecuencia, la Corte a-qua al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del indicado delito, a pagar una multa de RD\$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte a-qua estableció que María Bienvenida Muñoz, parte civil constituida, sufrió a consecuencia de la infracción cometida por Germán Galán Pichardo, daños morales y materiales, cuyo monto fijó soberanamente en la suma de cuatrocientos pesos; que, por consiguiente, al

condenar a dicho prevenido a pagar esa suma de dinero, a título de indemnización en favor de la parte civil constituida, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Declara nulo el recurso desación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; Segundo Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Germán Galán Pichardo, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 2 de diciembre de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados:) Alfredo Conde Pausas. Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.— Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE FEBRERO DEL 1966 No. 5**

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del D. J. de La Vega de fecha 26 de octubre de 1964.

**Materia:** Correccional (Violación a la Ley No. 1896, sobre Seguros Sociales)

**Recurrente:** Enario de la Rosa

**Dios Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente, Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavarez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo, Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 4 días del mes de febrero del año 1966, años 122' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enario de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 5835, serie 47, domiciliado en La Vega, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictada en fecha 26 de octubre del 1964, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría del Tribunal a-qua, de fecha 9 de noviembre del 1964, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invocan medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 30 y 83, apartados a), c) y k), y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 7 de julio de 1964, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, por requerimiento del Ministerio Público, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: FALLA: PRIMERO: Se Pronuncia el defecto contra el nombrado Enario de la Rosa, de generales que constan en el expediente, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente. SEGUNDO: Se declara culpable de haber violado la Ley No. 1896, sobre Seguros Sociales, se le condena a sufrir 2 meses de prisión correccional y al pago de las costas"; que sobre el recurso de apelación del prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Enario de La Rosa, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado. SEGUNDO: Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación hecho por el prevenido contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción que lo condenó a sufrir la pena de 2 meses de Prisión Correccional y al pago de las costas. TERCERO: Se Confirma en todas sus partes la indicada sentencia y se condena además al pago de las costas";

Considerando que de acuerdo con el apartado k) del artículo 83 de la Ley 1896 del 1948, modificado por la Ley 5487 del 1961, "Las sentencias que dictaren los tribunales de justicia en esta materia serán considerados contradictorias, comparezcan o no los inculcados, y, en con-

secuencia, no serán susceptibles del recurso de oposición”;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que ella se limita a expresar lo siguiente: que el acusado tuvo oportunidad de ilustrar al Tribunal “sobre el estado de su compromiso con el Instituto de Seguros Sociales, ya que fue citado legalmente a comparecer ante el Tribunal y no compareció”;

Considerando que esos motivos son insuficientes para que esta Corte pueda verificar si las condenaciones puestas a cargo del prevenido están debidamente justificadas; que si bien en la sentencia impugnada consta: que se confirma en todas sus partes el fallo de primer grado, éste fallo se limita a expresar que el prevenido “ha violado la ley No. 1896 sobre Seguros Sociales al no pagar los meses de julio a diciembre del 1963”; que tampoco esos motivos tan vagos e imprecisos, son suficientes para justificar dicho dispositivo; por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 26 de octubre del año 1964 por la Primera Cámara Penal de La Vega, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de Espaillat; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavarez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.— Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE FEBRERO DEL 1966**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 7 de diciembre de 1964.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Fernando Capellán y la Compañía Aseguradora The Yorkshire Insurance Company Ltd.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Crupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Savión, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 4 de febrero de 1966, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Fernando Capellán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 13438, serie 32, domiciliado en el Municipio de Tamboril, y la Compañía Aseguradora The Yorkshire Insurance Company Ltd., representada en el país por The General Sales Company, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 7 de diciembre de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, en fecha 5 de febrero de 1965, a requerimiento del Dr. José de Jesús Olivares, abogado, cédula No. 26323, serie 54, en representación de los recurrentes, en la cual se exponen los siguiente medios: Violación de la ley y desnaturalización de los hechos de la causa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 letra d y 6 de la Ley No. 5771, de 1961, 10 de la Ley 4117 de 1955 y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 3 de abril de 1964, Juan Fernando Capellán, mientras manejaba el carro placa No. 51282 por la calle Real de la Ciudad de Tamboril, le ocasionó golpes con fracturas y laceraciones al menor Rafael Liz; b) que en esas circunstancias el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, apoderó del proceso a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial mencionado, la cual lo juzgó por su sentencia de fecha 9 de septiembre de 1964, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia impugnada; c) que contra esa sentencia interpusieron recurso de apelación tanto el prevenido como la compañía aseguradora de referencia, recayendo sobre el mismo la sentencia ahora impugnada en casación, con el dispositivo que se transcribe a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Admite los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y por la compañía aseguradora, contra sentencia dictada en fecha nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:**—Declara al nombrado Juan Fernando Capellán, de generales anotadas, culpable de violación al artículo 3 de la Ley No. 5771, en perjuicio del menor Rafael Liz, y

en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$ 25.00 (Veinticinco Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:**—Declara buena y válida la constitución en parte civil de la señora Juana Evangelista Liz, en audiencia por órgano de su abogado Dr. Clyde E. Rosario, contra el nombrado Juan Fernando Capellán, persona civilmente responsable; y su demanda en intervención forzosa contra la compañía The Yorkshire Insurance Company C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de Juan Fernando Capellán; **TERCERO:** Condena a Juan Fernando Capellán al pago de una indemnización de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), en favor de la señora Juana Evangelista Liz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ella, a consecuencia de las lesiones sufridas por su hijo Rafael Liz; **CUARTO:** Condena a Juan Fernando Capellán, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir del día de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, ejecutable y oponible con todas sus consecuencias legales a la compañía aseguradora de la responsabilidad civil de Juan Fernando Capellán, compañía The Yorksire Insurance Company Ltd., representada en el país por The General Sales Company, C. por A., hasta el límite del riesgo que cubre la póliza de seguros; **SEXTO:** Condena a Juan Fernando Capellán y la compañía The Yorksire Insurance Limited, Ltd., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Clyde E. Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEPTIMO:** Condena a Juan Fernando Capellán al pago de las costas penales"; **SEGUNDO:** Modifica el fallo impugnado en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida, a la suma de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro); **TERCERO:** Condena al prevenido Juan Fernando Capellán y a la The Yorksire Insurance

Company Ltd. al pago de las costas civiles de esta alzada y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado de la parte civil constituida, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Condena al expresado prevenido, además, al pago de las costas penales de su recurso de alzada”;

**En cuanto al Recurso de The Yorkshire Insurance Company Ltd.**

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que la regla anteriormente expuesta se hace extensiva a la Compañía Aseguradora, cuando haya sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que para cumplir el voto de la ley, no basta la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable, además, que el recurrente desenvuelva, aunque sea de manera suscita, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que lo funda, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos denunciados:

Considerando que si es verdad, que la compañía recurrente invocó en el acta de la declaración del recurso como medios de casación, la violación de la ley y la desnaturalización de los hechos, no es menos cierto, que di-

cha compañía no ha señalado qué texto legal ha sido violado, o cuáles hechos de la causa fueron desnaturalizados y en qué sentido, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia precisar, sobre cuáles puntos está llamada a pronunciarse; que en esa virtud, el recurso de que se trata es nulo de acuerdo con el artículo 37 precitado;

### **En Cuanto al Recurso del Prevenido Juan Fernando Capellán.**

Considerando que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron sometidos regularmente a la instrucción definitiva del proceso, dio por establecido: a) que en fecha cinco de abril de 1964, Juan Fernando Capellán conducía por la calle Real de la población de Tamboril, el carro placa No. 14278; b) que en dirección contraria transitaba a pie, agarrado de la falda de su madre, en la misma vía, pero fuera de la banda de asfalto, el menor Rafael Liz; c) que cuando el vehículo conducido por el prevenido le pasó por el lado al referido menor, lo golpeó en el lado derecho, arrojándolo en medio de la carretera, ocasionándole luxación del hombro derecho, con atrofia muscular y lesión permanente en ese mismo hombro; d) que el accidente se produjo por la falta exclusiva del chofer, quien viajaba a exceso de velocidad unos 60 kilómetros por hora, en la calle de una población, lo que no le permitió maniobrar correctamente para evitar dicho accidente procediendo imprudentemente y en violación de los reglamentos; e) que asimismo hubo imprudencia y torpeza del prevenido, al acercar peligrosamente su vehículo al paseo de la calle por donde caminaba el niño al lado de su madre;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previstos por el artículo 1 de la Ley No. 5771, y castigado por el párrafo señalado con la letra d del artículo citado, con prisión de

nueve meses a tres años y multa de doscientos a setecientos pesos; que por consiguiente la Corte a-quá al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del indicado delito, a 25 pesos de multa, acogiendo en circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte a-quá admitió que el delito cometido por el aludido prevenido causó a la parte civil constituida daños y perjuicios cuyo monto estimó soberanamente en la suma de dos mil quinientos pesos oro; que en consecuencia, la indemnización otorgada a dicha parte civil en reparación del daño causado por la infracción, está justificada, y al estatuir de ese modo la Corte a-quá, hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en la concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por The Yorksire Insurance Company Ltd., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 7 de diciembre de 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en lo que respecta a Juan Fernando Capellán; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) Alfredo Conde Pausas.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.— Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE FEBRERO DEL 1966**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Juan, de fecha 27 de septiembre de 1965.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Manuel de Jesús de León Alvarez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Crupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Savión, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 4 de febrero de 1966, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús de León Alvarez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, Cédula 15839, serie 12, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 27 de septiembre de 1965, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Manuel de Jesús de León Alvarez y la querellante María Nativá Cuevas por haber sido hecho dentro de las formalidades

legales; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Paz, del Municipio de San Juan de la Maguana, que condenó al nombrado Manuel de Jesús de León Alvarez, a sufrir Dos Años de Prisión Correccional y a pagar una pensión de RD\$18.00 mensuales, para la manutención de tres menores que tiene procreados con María Nativa Cuevas; **Tercero:** Se condena al prevenido al pago de las costas del presente recurso de alzada”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo, a requerimiento del recurrente, en fecha 5 de octubre de 1965, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente está en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950; que por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús de León Alvarez contra sentencia del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 27 de septiembre de 1965, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez— Pedro María Cruz.— Rafael Richiez Saviñón.— Rafael Rincón hijo.— Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

---

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE FEBRERO DEL 1966**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de abril de 1964.

---

**Materia:** Comercial.

---

**Recurrente:** The General Accident Fire and Life Ass. Corporation.

**Abogado:** Lic Héctor Sánchez Morcelo.

---

**Recurrido:** Bordas y Compañía.

**Abogados:** Lic. Carlos Grisolia Poloney y Dra. Olga Seijas de Guerra.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 4 de febrero del año 1966, años 122º de la Independencia y 103º de lo Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The General Accident Fire and Life Assurance Corporation Limited, compañía de seguros con asiento principal en Perth (Escocia) y domicilio en esta ciudad en la calle Isabel la Católica No. 87, donde están radicados sus agentes generales, la Kettle & Sánchez C. por A., representados por su Administrador General Tesorero Maximiliano Valdés Ces-

tero, cédula No. 2193, serie 1ª, contra sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de abril de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, cédula No. 20224, serie 1ra. abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Carlino González, en representación del Lic. Carlos Grisolia Poloney y la Dra. Olga Seijas de Guerra, abogados de la recurrida, la Borgas & Compañía, compañía comercial organizada de conformidad con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de mayo de 1964, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por la Dra. Olga Seijas de Guerra por sí y por el Lic. Carlos Grisolia Poloney, abogados de la recurrida y notificado al abogado de la recurrente en fecha 22 de julio de 1964;

Visto el auto dictado en fecha 27 de enero del corriente año 1966 por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934 y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 335, 348, 351, 352, 355 del

Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en pago de póliza de seguro, intentada por la Bordas & Compañía contra The General Accident Fire and Life Assurance Corporation Limited, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de mayo de 1963, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite la demanda en pago de póliza de seguro incoada por Bordas & Compañía, contra la The General Accident Fire and Life Assurance Corporation Limited, según los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y, en consecuencia: a) Condena a la The General Accident Fire and Life Assurance Corporation Limited, demandada, a pagarle a la Bordas & Compañía, demandante, la suma de Veinte Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$20,500.00), que le adeuda a ésta última en su condición de beneficiaria de la Póliza de Seguro N<sup>o</sup> KS-4935; b) Condena a la compañía demandada al pago de los intereses legales sobre la referida suma, contados a partir del día de la demanda; **SEGUNDO:** Condena a la The General Accident Fire and Life Assurance Corporation Limited, parte sucumbiente, al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por The General Accident Fire and Life Assurance Corporation Limited intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara, regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por The General Accident Fire and Life Assurance Corporation Limited; **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones presentadas en audiencia por la compañía intimante, The General Accident Fire Assurance Corporation Limited; **TERCERO:** Acoge, en todas sus partes, los pedimentos presentados por la compañía in-

timada, Bordas & Compañía y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida dictada en fecha nueve (9) del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y tres (1963), por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Admite la demanda en pago de póliza de seguro incoado por Bordas & Compañía, contra la The General Accident Fire and Life Assurance Corporation Limited, según los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y, en consecuencia: a) Condena a la The General Accident Fire and Life Assurance Corporation Limited, demandada, a pagarle a la Bordas & Compañía, demandante, la suma de Veinte Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$20,500.-00), que le adeuda a ésta última en su condición de beneficiaria de la póliza de seguro No. KS-4935; b) Condena a la compañía demandada al pago de los intereses legales sobre la referida suma, contados a partir del día de la demanda; **Segundo:** Condena a la The General Accident Fire and Life Assurance Corporation Limited, parte sucumbiente, al pago de las costas; **CUARTO:** Condena, a The General Accident Fire and Life Assurance Corporation Limited, parte que sucumbe, al pago de todas las costas de la presente instancia";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 348 del Código de Comercio y falsa aplicación del artículo 355 del mismo Código. **Segundo Medio:** Violación del Derecho de Defensa, aunada a una violación a las reglas de la prueba en materia comercial y de la atribución de autenticidad a una certificación cuya fuerza probante puede ser combatida por prueba testimonial en contrario; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, subseguida por una falsa relación de hechos que conjuntamente con una motivación insuficiente, revela una falta absoluta de base legal;

Considerado que en el desenvolvimiento de los tres medios la recurrente alega, en síntesis: a) que la Corte a-qua violó el art. 348 del Código de Comercio y aplicó falsamente el art. 355 del mismo Código, por no haber admitido que la Casa Rodríguez C. por A., incurrió en reticencia e hizo una falsa declaración en la solicitud de póliza de seguro, por haber expresado en dicha solicitud que la motonave Carib en la cual fué embarcado el cargamento de maíz asegurado, había zarpado del puerto de La Romana con destino a San Juan de Puerto Rico, en fecha 15 de diciembre de 1961, pero omitiendo declarar deliberadamente que la mencionada embarcación había zarpado del puerto de Santo Domingo el 11 del citado mes de diciembre y que debido a una avería se había visto obligada a arribar al puerto de La Romana; b) que ella adujo y estableció ante la Corte a-qua que la motonave Carib era un barco defectuoso que requería reparaciones frecuentes y que durante los últimos tres años no había sido posible obtener para el mismo una póliza de seguro; y que según se estableció por el conocimiento de embarque y el acta de naufragio de la Comandancia del Puerto de La Romana, la mencionada motonave Carib arribó a ese puerto a consecuencia de averías que trató inútilmente de reparar, hechos estos a través de los cuales se configuraba la situación prevista por los artículos 351 y 352 del Código de Comercio, que liberan de toda responsabilidad al asegurador; c) pero que, como estimaba suficiente para el rechazamiento de la demanda intentada por Bordas & Compañía, lo alegado en relación a la reticencia y falsa declaración del asegurado, sólo solicitó a título subsidiario, un informativo testimonial para robustecer y pormenorizar dichas circunstancias, con el resultado, de que, tanto el Juez de primer grado como la Corte a-qua, atribuyeron un valor probatorio exagerado y sui generis a un certificado de franco bordo, expedido luego de encontrarse en

estado de fallo la demandada de que se trata, considerándolo incontrovertible por el simple hecho de emanar de funcionarios oficiales, a pesar de que dicho certificado podía ser contradicho por la prueba testimonial, al tratarse de materia comercial y no constituir dicha pieza un documento auténtico en el sentido del artículo 1319 del Código Civil, texto que ha recibido una falsa aplicación en este caso, violándose al mismo tiempo el derecho de defensa de la parte intimante y las reglas de la prueba en materia comercial a las cuales se acogió la recurrente al concluir en su escrito de ampliación, elevando formalmente el pedimento subsidiario de "celebrar un informativo testimonial que desnude totalmente el fraude cometido en perjuicio de la empresa exponente"; y d) "que la Corte a-qua no señala de cuales documentos extrajo el criterio de "que el arribo de la motonave Carib al puerto de La Romana obedeció a la necesidad de instalar una bomba de succión nueva que indudablemente proporcionaría mayor seguridad a la embarcación", hecho que se dice ha sido establecido por los documentos del expediente", pero que según la recurrente los documentos sometidos al debate demostraban lo contrario, "acusar una desnaturalización de las piezas aportadas por la exponente al debate e igualmente una falsa relación de los hechos concernientes a dicho punto lo que despoja al fallo impugnado de base legal y lo tara con una injustificable insuficiencia de motivos"; pero,

Considerado en cuanto al alegato contenido en la letra a); que no habiendo la ley definido el carácter de los hechos que pueden constituir la reticencia a que se refiere el artículo 348 del Código de Comercio, corresponde a los jueces del fondo decidir, de acuerdo con los elementos de la causa, si la omisión de una declaración en un acto o de un hecho ha podido influir en el espíritu del asegurador en cuanto a su opinión relativa al riesgo o sobre su obje-

to, y constituir a partir de ese momento, una reticencia que anule el contrato de seguro;

Considerando que el examen del fallo impugnado, así como el de primera instancia confirmado por aquél, pone de manifiesto, que los jueces del fondo, para decidir que la Casa Rodríguez C. por A., no había incurrido en reticencia, se fundaron, en que The General Accident Fire and Life Assurance Corporation Limited no aportó la prueba de la reticencia o falsa declaración que pretende atribuir a la compañía asegurada, por el motivo de que no podía admitirse como prueba de esa reticencia o falsa declaración "el hecho o circunstancia de haberse asegurado la carga en el puerto de La Romana y no en el de Santo Domingo, sitio este último desde donde zarpó la nave rumbo al puerto de destino conduciendo en sus bodegas el cargamento objeto del convenio de seguro; ni que "al declarar el asegurado que el buque partía del mencionado puerto de La Romana, lejos de incurrir en una falsedad, ajustó sus informaciones en ese sentido, a la expresión absoluta de la verdad"; que además, en el fallo impugnado, para robustecer la tesis de que la compañía asegurada no incurrió en reticencia o falsa declaración, se hace mención de la Certificación expedida como prueba de la existencia de la póliza de seguro, en la cual, en la parte destinada a la descripción del cargamento asegurado, se expresa: "5,145 sacos de maíz de 100 lbs., según conocimiento de embarque", con lo cual se demuestra "que la compañía aseguradora, al admitir el riesgo, tuvo a la vista el conocimiento de embarque que amparaba el cargamento asegurado" y se dió cuenta de que el mismo había sido embarcado en el puerto de Santo Domingo;

Considerando que al estatuir la Corte a-qua en la forma que antecede hizo uso de su poder soberano de com-

probar los hechos y no ha violado el artículo 348 del Código de Comercio, ni ha hecho una falsa aplicación del artículo 355 del mismo Código; por lo cual el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en lo que concierne a los alegatos contenidos en la letra b); que la Corte a-qua, para dar por establecido que la motonave Carib no se encontraba en malas condiciones para la navegación, se fundó, en certificaciones de navegabilidad y Franco Bordo, "expedidos por los organismos oficiales instituidos por la ley conforme a los cuales se establece que la nave se encontraba en buen estado para la navegación"; que, por otra parte, en lo que respecta al cambio de rumbo de la embarcación, por haber la motonave Carib arribado al puerto de La Romana para reparar averías, ese hecho no puede configurar la situación prevista por los artículos 351 y 352 del Código de Comercio, porque cuando sucedió, todavía no había sido celebrado el contrato de seguro de que se trata; y además, porque en el caso de que la hubiera sido, la arribada forzosa para reparar averías lo que configura es una de las situaciones previstas por el artículo 350 del mencionado Código de Comercio, que no libera a la compañía aseguradora de que corran a cargo de ella "todas las pérdidas y daños que sucedan a los efectos asegurados", que, por todo lo expuesto, se establece que los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando en lo que atañe a los alegatos contenidos en la letra c); que los jueces de la apelación no están obligados a dar motivos sobre las cuestiones surgidas ante la jurisdicción de primer grado a menos que les sean presentadas por las partes; que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la recurrente presentó ante la jurisdicción de primer grado conclusiones subsidiarias tendientes a que fuera ordenado un informativo testimonial para probar la reticencia o falsa declaración cometida por la aseguradora, Casa Rodríguez, C. por A. pero que

esas conclusiones subsidiarias, no fueron reiteradas ante la Corte **a-qua**, razón por la cual dicha Corte no estaba obligada a dar motivos sobre las mismas; que finalmente, la Corte **a-qua** no ha hecho una falsa aplicación del artículo 1319 del Código Civil ni tampoco ha violado las reglas de la prueba en materia comercial, ni el derecho de defensa, sino que de la ponderación que hizo de los documentos que le fueron presentados como medios de prueba, dió más crédito a los de la parte intimada, de donde dedujo que procedía "descartar cualquier prueba en sentido contrario", todo lo cual entraba dentro de su poder soberano de apreciación; que, por consiguiente, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerado en lo que se refiere a los alegatos contenidos en la letra d); que el hecho de que en el fallo impugnado no se precise de cuál documento dedujo la Corte **a-qua** que la avería corregida consistió en dotar a la motonave Carib de una bomba de succión nueva, carece de interés, puesto que la reparación de la aludida avería, hecho admitido por las partes, en vez de aumentar el riesgo del seguro, contribuía a disminuirlo, y por tanto no ha podido influir de manera desfavorable en la concertación del contrato de seguro; que, por otra parte, de las comprobaciones que figuran en la sentencia impugnada, no resulta que la Corte **a-qua** haya desnaturalizado el alcance o el sentido de los documentos del expediente, sino lo que ha hecho es ponderar cada uno de ellos en el valor que le merecieron, dentro de su poder soberano de apreciación; que, por último, en cuanto a la alegada insuficiencia de motivos y falta de base legal, que todo lo anteriormente expuesto muestra, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten a esta Corte verificar, que los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de la ley; que por consi-

guiente, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por The General Accident Fire and Life Assurance Corporation Limited, contra sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de abril de 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas;

Firmados: Manuel D. Bergés Chupani; F. E. Ravelo de la Fuente; Guarionex A. García de Peña; Luis Gómez Tavárez; Rafael Richiez Saviñón; Pedro María Cruz; Manfredo A. Moore; Rafael Rincón hijo; Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DEL 1966**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 9 de octubre de 1964.

---

**Materia:** Civil (Divorcio)

---

**Recurrente:** Estela M. Altagracia Muñoz de Rosario

**Abogado:** Dr. Manuel Tomás Rodríguez

---

**Recurrido:** Dr. Clyde Eugenio Rosario

**Abogados:** Dres. Darío Balcácer y Jesús Hernández.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 7 días del mes de febrero de 1966, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Estela Mercedes Altagracia Muñoz de Rosario, dominicana, mayor de edad, casada, empleada, domiciliada en la ciudad de Monte Cristi, cédula 14477, serie 56, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago de fecha 9 de octubre de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el recurrido Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado, domiciliado en la ciudad de Santiago, cédula 47910, serie 31, en representación de sus abogados los Dres. Jesús Hernández V., cédula 23846, serie 31 y Darío Balcácer, cédula 26110, serie 1, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Manuel Tomás Rodríguez, cédula 42155, serie 1, abogado de la recurrente y notificación al recurrido en fecha 9 de noviembre de 1964;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por sus abogados y notificado al abogado de la recurrente, en fecha 23 de noviembre de 1964;

Visto el escrito de ampliación de la recurrente notificado a los abogados del recurrido en fecha 11 de febrero de 1965;

Visto el auto dictado en fecha 4 de febrero de 1966, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes No. 684, de 1934, y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141, 407, 409 y 413 del Código de Procedimiento Civil, 15 de la Ley de Divorcio 1306-Bis del 1937; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda de divorcio intentada por Clyde

Eugenio Rosario, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, apoderado del asunto, dictó en fecha 16 de marzo de 1964, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Rechaza como al efecto rechazamos, la demanda civil de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, contra su legítima esposa Estela Altagracia Muñoz de Rosario, por improcedente; **Segundo:** Compensar como al efecto compensamos las costas del procedimiento entre ambos esposos pura y simplemente"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el esposo, la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha 10 de junio de 1964, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Clyde Eugenio Rosario; **Segundo:** Ordena un informativo sumario a cargo de Clyde Eugenio Rosario, a fin de que éste pruebe la incompatibilidad de caracteres existente entre él y su esposa demandada, reservándolo el derecho al contra-informativo a la señora Estela Altagracia Muñoz de Rosario, fijando el conocimiento de las medidas ordenadas, para la audiencia del día seis del mes de julio del año en curso, a las nueve horas de la mañana, en el local donde acostumbra a celebrar sus audiencias, sito en la planta alta del Palacio de Justicia de esta ciudad; **Tercero:** Comisiona al Ministerial Emilio Betances, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, para la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas de la presente instancia"; c) que por ordenanza No. 9 del 3 de julio de 1964, la Corte de Apelación de Santiago resolvió fijar la audiencia del día 31 de julio de 1964 para la verificación de las medidas de instrucción ordenados; ch) que ese día, después de celebrado el informativo a cargo del esposo apelante, el abogado de la esposa concluyó de

la siguiente manera: **Primero:** Que ordenéis un contrainformativo para ella probar por testigos idóneos que no existe entre ambos esposos el estado de incompatibilidad de caracteres alegado por el esposo demandante; **Segundo:** que ordenéis asimismo la comparecencia personal de las partes en litis, sin asistencia de abogados a fin de esclarecer los hechos y circunstancias de la causa; **Tercero:** Que ambas medidas sean ordenadas para la misma fecha; y, **Cuarto:** Que compenséis las costas del procedimiento por tratarse de litis entre esposos. Bajo toda reserva"; d) que posteriormente intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones de la esposa intimada en el sentido de que sea ordenado un contrainformativo y admitiendo las mismas conclusiones en su segundo aspecto, ordena la comparecencia personal de las partes, para ser oídas en Cámara de Consejo, en el local de esta Corte de Apelación, sito en la planta alta del Palacio de Justicia de la ciudad de Santiago de los Caballeros; **Segundo:** Fija para la comparecencia personal antes señalada la audiencia de las nueve horas de la mañana del día trece del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cuatro, en curso; **Tercero:** Reserva la atribución de las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: a) violación de los artículos 15 de la Ley de Divorcio; 409, 413, 428 y 256 del Código de Procedimiento Civil; b) Falsa aplicación de los artículos 256 y 413 del Código de Procedimiento Civil; c) Violación del derecho de defensa; d) violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiencia de motivos; y, e) falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus medios de casación la recurrente alega en síntesis, que la Corte *a-qua* dispuso por su sentencia del 10 de junio de 1964, que

las dos medidas de instrucción ordenadas, el informativo y el contrainformativo, fuesen realizados en la misma fecha, pero esto no quiere decir que no podían efectuarse en otras fechas, particularmente en lo que se refiere al contrainformativo que faltaba, pues es de jurisprudencia constante, que en materia sumaria, tanto el informativo como el contrainformativo pueden ser ejecutados en fechas diferentes; que si la sentencia impugnada le había reservado originariamente a la esposa el derecho a un contrainformativo, y si ésta no pudo aportar sus testigos el día del informativo, su pedimento en audiencia el día 31 de julio de 1964, implicaba una prórroga que debió ser acogida; que la Corte a-qua al negarle a la recurrente el derecho de realizar la medida de instrucción que se le había concedido a su esposo, rompió el equilibrio de la prueba en los debates e incurrió de ese modo tanto en la violación del derecho de defensa, como en los vicios y demás violaciones denunciados; pero,

Considerando que en materia de divorcio, el informativo y el contrainformativo que se ordenen, son sumarios y deben realizarse en la misma audiencia; que, por consiguiente, los litigantes deben hacer oír sus testigos, en la audiencia que al efecto fije el tribunal; que siendo el contrainformativo de derecho, la parte que desee hacer uso de él debe aportar sus testigos en esa audiencia o solicitar una prórroga para esos fines, por motivos graves;

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que el esposo citó a su esposa para que compareciera a la audiencia del 31 de julio de 1964 que celebraría la Corte a-qua para la verificación del informativo sumario que para probar los hechos de la demanda, había solicitado dicho esposo; b) que también le fue notificada a la esposa la lista de los testigos que el esposo haría oír; c) que en esa audiencia el esposo apelante hizo oír sus testigos; ch) que la esposa demandada se limitó a presentar en la re-

ferida audiencia las conclusiones antes anotadas; d) que la Corte **a-qua** rechazó por infundado el pedimento del contrainformativo, y ordenó la comparecencia personal de las partes;

Considerando que de lo anteriormente expuesto resulta que la esposa recurrente se queja, en definitiva, de que la Corte **a-qua** no ordenó un contrainformativo que, por ser de derecho, no tenía que ser ordenado, contrainformativo que pudo verificarse en la audiencia del 31 de julio de 1964, fijada para esos fines, si la esposa así lo hubiera querido o en otra audiencia posterior, si dicha esposa hubiera justificado con motivos graves, la solicitud de una prórroga, lo cual no hizo;

Considerando que en esas condiciones, la Corte **a-qua** al rechazar la referida medida de instrucción, sobre el fundamento de que la esposa no tuvo interés en promover el contrainformativo a que tenía derecho en la audiencia que para ese fin se había fijado, no incurrió en ninguno de los vicios y violaciones denunciadas, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando en otro orden de ideas, que aun en el caso de que las conclusiones de la esposa hubiesen implicado una solicitud de prórroga del informativo tal hipótesis en nada alteraría la solución que a este punto de la litis le ha dado la Corte **a-qua**, porque ese es un asunto de la facultad discrecional de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza: el recurso de casación interpuesto por Estela Mercedes Altagracia Muñoz de Rosario, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 9 de octubre de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de litis entre esposos.

(Firmados:) Manuel J. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro Maria Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

---

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DEL 1966**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de Valverde, como Tribunal de Segundo Grado, de fecha 30 de julio de 1965.

---

**Materia:** Correccional (Viol. de la Ley de Policía, artículo 40).

---

**Recurrente:** Rodolfo Antonio Torres N.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 7 días del mes de febrero de 1966, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Antonio Torres N., dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de Valverde, cédula 1642, serie 42, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, como Tribunal de Segundo Grado, en fecha 30 de julio de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal *a-quo*, en fecha 13 de agosto de 1965, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 40 de la Ley de Policía; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 8 de febrero de 1965, el Juzgado de Paz del Municipio de Valverde, dictó una sentencia en sus atribuciones de simple policía, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara al nombrado Rodolfo Antonio Torres Núñez, no culpable del hecho puesto a su cargo, en consecuencia lo descarga de responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Ordena la devolución de una escopeta de cartucho (cuerpo del delito); **Tercero:** Declara las costas de oficio"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Valverde, contra sentencia dictada en fecha 8-2-65, por el Juzgado de Paz de este Municipio, que declaró al nombrado Rodolfo Antonio Torres N., no culpable del hecho puesto a su cargo, en consecuencia lo descarga de responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, ordena la devolución de una escopeta de cartucho (cuerpo del delito) y declara las costas de oficio; **Segundo:** Que debe revocar la sentencia recurrida, declara al prevenido culpable de violación al artículo 40 de la Ley de Policía, por hacer disparos al aire sin causa justificada, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de cinco pesos oro (RD\$5.00); **Tercero:** Que debe ordenar y ordena la confiscación del arma, cuerpo del delito; y **Cuarto:** Que

debe condenar y condena a dicho prevenido, al pago de las costas”;

Considerando que el Tribunal **a-quo** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa, que en el mes de febrero del año 1965, el prevenido Rodolfo Antonio Torres N., después de sostener una discusión con Porfirio Colón, se dirigió a su casa y buscó una escopeta, con la cual hizo dos disparos al aire en la calle, sin ninguna justificación;

Considerando que los hechos así comprobados por el Tribunal **a-quo**, constituyen la contravención de policía de hacer disparos de armas de fuego sin necesidad justificada donde ofrezcan peligro, contravención prevista por el artículo 40 de la Ley de Policía, y castigada por dicho texto legal, con multa de uno a cinco pesos y prisión de uno a cinco días o con una de estas penas solamente, y además con la confiscación del arma; que, por consiguiente, al condenar al prevenido al pago de una multa de cinco pesos oro, y ordenar la confiscación del arma, el Tribunal **a-quo** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Antonio Torres N., contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, como Tribunal de Segundo Grado, en fecha 30 de julio de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Sa-

viñón.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.— Man-  
fredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los  
señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la  
audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y  
fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General,  
que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

---

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DEL 1966**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de octubre de 1964.

---

**Materia:** Criminal (Estupro).

---

**Recurrente:** Saturnino Sabino.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 de febrero del año 1966, años 122º. de la Independencia y 103º. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Saturnino Sabino, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en ésta ciudad, cédula No. 115162, serie 1ra., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 de octubre de 1964;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, a requerimiento del recurrente, en la

cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto los artículos 355 del Código Penal, 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 12 de agosto de 1963, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial Nacional, requirió al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del mencionado Distrito, instruir la sumaria correspondiente a cargo de Saturno Sabino, acusado del crimen de estupro en perjuicio de la menor Maritza Aurora Peña; b) que en fecha 22 de agosto de 1963, el Juez de Instrucción dictó acerca del hecho la Providencia Calificativa cuyo dispositivo dice así: "**RESOLVE-MOS: PRIMERO:** declarar, como al efecto Declaramos, que hay cargos suficientes para inculpar al nombrado Saturno Sabino, del crimen de estupro, en perjuicio de la menor de 12 años de edad Maritza Aurora Peña y de violación de domicilio, en perjuicio de Andréa Felipe Peña; Hecho previsto y sancionado por el artículo 332, del Código Penal; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto Enviamos, por ante el Tribunal Criminal, al nombrado Saturno Sabino, para que allí sea Juzgado con arreglo de Ley; **TERCERO:** Que la presente Providencia Calificativa sea Notificada por nuestro Secretario, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y que las actuaciones de la Instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elemento de convicción sean transmitidos por nuestro Secretario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación de que es susceptible esta Providencia Calificativa a dicho funcionario para los fines que establece la Ley"; c) que así apoderado del caso. La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, lo decidió por sentencia

de fecha 22 de noviembre de 1963, con el dispositivo siguiente: "FALLA PRIMERO: Se declara regular y válido en la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. Ernesto Calderón Cuello a nombre y representación de la madre querellante Andréa Felipe Peña, por haberla hecho dentro de las formalidades legales; SEGUNDO: Se varía la calificación dada al hecho por la sustracción momentánea de menor y en consecuencia al declarar culpable de dicho hecho al nombrado Saturno Sabino en perjuicio de la menor Maritza Aurora Peña, lo condena a Dos (2) años de prisión correccional; TERCERO: Se condena además al pago de una indemnización de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor de la parte civil constituida compensable en caso de insolvencia a un día de prisión por cada peso dejado de pagar; CUARTO: Se condena así mismo a dicho inculcado al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en favor del Dr. Ernesto Calderón Cuello quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Que debe descargar como en efecto descarga al nombrado Saturno Sabino del delito de violación de domicilio en perjuicio de Andréa Felipe Peña por insuficiencias de pruebas"; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el acusado y la parte civil constituida, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Sabino Saturno ó Saturno Sabino y la señora Andréa Felipe Peña, parte civil, contra la sentencia dictada en fecha 22 de noviembre de 1963, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: Se declara regular y válido en la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. Ernesto Calderón Cuello, a nombre y representación de la madre querellante

Andréa Felipe Peña, por haberla hecho dentro de las formalidades legales; **Segundo:** Se varía la calificación dada al hecho por la de sustracción de menor y en consecuencia al declarar culpable de dicho hecho al nombrado Saturno Sabino en perjuicio de la menor Maritza Aurora Peña, lo condena a Dos (2) años de prisión correccional; **Tercero:** Se condena además al pago de una indemnización de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor de la parte civil constituida compensable en caso de insolvencia a un día de prisión por cada peso dejado de pagar; **Cuarto:** Se condena así mismo a dicho inculpado al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en favor del Dr. Ernesto Calderón Cuello quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Que se debe descargar como al efecto descarga al nombrado Saturno Sabino del delito de violación de domicilio en perjuicio de Andrés Felipe Peña por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Anula la antes expresada decisión por haber sido omitido expresar si el prevenido obró ó no con discernimiento; **TERCERO:** Avoca el fondo y obrando por propia autoridad; **Primero:** Declara que el nombrado Saturno Sabino, menor de 18 años al momento de cometer el hecho puesto a su cargo, obró con discernimiento; **Segundo:** Varía la calificación de estupro dada al hecho, por la de sustracción de menor en perjuicio de la joven de 13 años de edad, Maritza Aurora Peña y en consecuencia declara al nombrado Saturno Sabino ó Sabino Saturno culpable de la comisión del referido delito y lo condena a sufrir la pena de Un (1) Año de Prisión Correccional; **Tercero:** Condena al prevenido Saturno Sabino a pagar una indemnización de Un Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a favor de la parte civil constituida señora Andréa Felipe Peña, en su calidad de madre de la menor agraviada; **Cuarto:** Ordena que la indemnización sea compensada a razón de un día por cada peso, en caso de insolvencia; **Quinto:** Descarga al prevenido Saturno Sabino ó

Sabino Saturno del delito de violación de domicilio en perjuicio de Andréa Felipe Peña, por insuficiencia de pruebas; **SEXTO:** Condena al procesado al pago de las costas penales y civiles de ambas instancias, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Ernesto Calderón Cuello, abogado de la parte civil constituida quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la Corte **a-qua**, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, que Saturno Sabino, en el curso del año 1963, en varias ocasiones condujo, en ésta ciudad a Maritza Aurora Peña, de 13 años de edad, a distintos lugares y sostuvo con ella relaciones carnales;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua**, constituyen el delito de sustracción de una joven menor de 16 años, previsto y sancionado por el artículo 355, primera parte, del Código Penal, con las penas de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos; que por consiguiente, la Corte **a-qua**, dió a los hecho la calificación legal que les correspondía, y al condenar al prevenido después de declararlo culpable del indicado delito, a un año de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua**, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que como consecuencia del delito cometido por el prevenido, la Corte **a-qua**, comprobó que la parte civil constituida por Andréa Felipe de Peña, sufrió daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto apreció soberanamente la Corte **a-qua**, en la suma de mil quinientos pesos oro; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, a pagar esa suma a la parte civil, a título de indemnización, dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Saturno Sabino, contra sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 de octubre de 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas;

Firmados: Manuel D. Bergés Cnupani; F. E. Ravelo de la Fuente; Guarionex A. García de Peña; Rafael Richez Saviñón; Pedro María Cruz; Mandredo A. Moore; Rafael Rincón hijo; Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DEL 1966**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 8 de febrero de 1965.

**Materia:** Correccional (Violación a las leyes 5771 y 4809).

**Recurrentes:** Félix Francisco Díaz Villar y Cía. Dominicana de Seguros, C. por A.

**Interviniente:** Dr. Sonny Hiram Moreta C.

**Abogado:** Dr. Ramón Otilio Rivera Alvarez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo, Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 7 días del mes de febrero del año 1966, años 122<sup>o</sup>. de la Independencia y 103<sup>o</sup>. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Francisco Díaz Villar y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 8 de febrero de 1965, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación in-

terpuestos por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (o Seguros Dominicanos, C. por A.), y el señor Félix Francisco Díaz Villar, contra sentencia dictada el día 2 de abril de 1964 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de oposición interpuestos por los señores Bienvenido Fortunato Moreno, Félix Francisco Díaz Villar, y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., contra sentencia dictada en fecha 31 de Octubre de 1963, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Bienvenido Fortunato Moreno por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Sonny Hiram Moreta Cabrera, por conducto de su abogado constituido Dr. Ramón Otilio Rivera Alvarez, contra el prevenido Bienvenido Fortunato Moreno, y el señor Félix Francisco Díaz Villar, persona civilmente responsable así como la puesta en causa de la Compañía Dominicana de Seguros C. por A.; **Tercero:** Declara al nombrado Bienvenido Fortunato Moreno, de generales ignoradas, prevenido de violación a las leyes 5771 y 4809, en perjuicio de Sonny Hirán Moreta Cabrera, culpable del referido delito, y, en consecuencia, se le condena a sufrir seis meses de prisión correccional; **Cuarto:** Declara al nombrado Sonny Hirán Moreta Cabrera de generales anotadas inculpado de violación a la Ley 4809, no culpable del referido delito, y en consecuencia, se le descarga del hecho que se le imputa, por insuficiencia de pruebas; **Quinto:** Pronuncia el defecto contra el señor Félix Francisco Díaz Villar, persona civilmente responsable por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Sexto:** Condena al señor Bienvenido

Fortunato Moreno, conjuntamente con el señor Félix Francisco Díaz Villar, persona civilmente responsable al pago solidario de una indemnización de seis mil pesos oro (RD\$ 6,000.00), en favor del señor Sonny Hirán Moreta Cabrera, parte civil constituida, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste con motivo del accidente; Octavo: Declara que la presente sentencia le sea oponible a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A.; Noveno: Declara que la indemnización indicada en el ordinal precedentemente señalado sea ejecutable, en caso de insolvencia con apremio corporal; Décimo: Condena al inculpado Bienvenido Fortunato Moreno, al pago de las costas penales; Undécimo: Condena al nombrado Bienvenido Fortunato Moreno, así como al señor Félix Francisco Díaz Villar, persona civilmente responsable al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Otilio Rivera Alvarez, abogado de la parte civil, constituida, quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte. 'SEGUNDO: Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., contra la sentencia precedentemente indicada; TERCERO: Modifica, la sentencia objeto del recurso en cuanto al aspecto penal se refiere únicamente, y, en consecuencia, condena al inculpado Bienvenido Fortunato Moreno, al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso en cuanto a la persona civilmente responsable señor Félix Francisco Díaz Villar, en sus ordinales números 2do., 6to., 9no. y 11mo. QUINTO: Condena a los recurrentes en oposición en favor del Dr. Ramón Otilio Rivera Alvarez, abogado de la parte civil constituida, quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte'. SE-  
GUNDO: Modifica la antes expresada decisión en el sentido de reducir la indemnización impuesta de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00), a Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.

00), y ordenar la inclusión en el ordinario 4to. de la sentencia apelada del apartado octavo de la sentencia en defecto del 31 de octubre de 1963, que por error material omitió hacer constar el Juez de Primer Grado y que dice así: "**Octavo:** Declara que la presente sentencia le sea oponible a la Compañía Seguros Dominicanos C. por A., **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos y ordena que la misma sea oponible a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., Seguros Dominicanos C. por A., hasta el monto de sus obligaciones solamente; **CUARTO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas de la presente alzada con distracción en provecho del Dr. Ramón Otilio Rivera Alvarez, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ramón Otilio Rivera, abogado del interviniente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 6 de julio de 1964, a requerimiento del Dr. Rafael Lolet Santamaría, abogado, dominicano, cédula 4455, serie 65, y el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, dominicano, abogado cédula 1040-345, serie 1ra., a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención firmado por el Dr. Ramón Otilio Rivera Alvarez, cédula 10655, serie 2, en representación del Dr. Sonny Hirán Moreta Cabrera, dominicano mayor de edad, médico, soltero, cédula 84147, serie 1ra;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tener del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable, que recurren en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no han motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en la especie, los recurrentes, persona civilmente responsable puesta en causa, y su aseguradora, no invocaron cuando declararon su recurso, ningún medio determinado de casación, ni han presentado tampoco con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivo, **Primero:** Admite como interviniente al Dr. Sonny Hirán Moreta Cabrera; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Félix Francisco Díaz Villar y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de febrero de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani; F. E. Ravelo de la Fuente; Guarionex A. García de Peña; Luis Gómez Tavárez; Pedro María Cruz; Rafael Rincón hijo; Manfredo A. Moore; Ernesto Curiel hijo; Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su escabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DEL 1966**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de junio de 1964.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Bruno Familia del Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 7 días del mes de febrero de 1966, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bruno Familia del Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula 20094, serie 37, residente en esta ciudad, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 del mes de junio del año 1964, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de oposición interpuesto por el Dr. Leo Nanita Cuello, a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., contra sentencia dictada por esta Corte en fecha 10 del mes de abril del año

1964; **Segundo:** Confirma la sentencia objeto del presente recurso de oposición, dictada en atribuciones correccionales por esta Corte de Apelación en fecha 10 del mes de abril del año 1964, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regular y válido, en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a esta audiencia, para la cual fue legalmente citada; **Tercero:** Da acta al prevenido Bruno Familia del Rosario, del desistimiento de su recurso de apelación interpuesto contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional de fecha 7 de febrero de 1964; **Cuarto:** Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional en fecha 17 de febrero de 1964, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Sr. Alfredo Cuomo, por conducto de su abogado constituido Lic. Luis Henríquez Castillo, contra el prevenido Bruno Familia del Rosario, así como la puesta en causa de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente emplazada; **Tercero:** Declara al nombrado Bruno Familia del Rosario, de generales anotadas, prevenido de violación a las leyes No. 5771 y 4809, en perjuicio del señor Alfredo Cuomo, culpable del referido delito, y, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de veinte pesos oro (RD\$20.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, **Cuarto:** Declara al nombrado Enrique Dorville hijo, de generales anotadas, prevenido de violación a las leyes Nos. 5771 y 4809, en perjuicio de Alfredo Cuomo, no culpable del referido delito, y, en consecuencia se le descarga del hecho que se le

imputa, por no haberlo netido; **Quinto:** Condena al nombrado Bruno Familia del Rosario al pago de una indemnización de un mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.), en favor del señor Alfredo Cuomo, parte civil constituida, con justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste con motivo del accidente; **Sexto:** Condena al nombrado Bruno Familia del Rosario, al pago de las costas civiles y penales, con distracción de las primeras en provecho del Lic. Luis Henríquez Castillo, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Declara las costas de oficio en lo que respecta al inculpado Enrique Dorville hijo; **Octavo:** Ordena que la presente sentencia le sea oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.”; **Quinto:** Condena al prevenido Bruno Familia del Rosario, al pago de las costas penales hasta el momento de su desistimiento; **Sexto:** Condena a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Luis Henríquez Castillo, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”; **Tercero:** Condena a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Luis Henríquez Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 8 de octubre de 1965, a requerimiento del Dr. Leo Nanita Cuello, cédula 52869, serie 2, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación "es de 10 días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia...";

Considerando que en la especie, el recurrente fue condenado por sentencia de fecha 18 de junio de 1964, que le fue notificada el día 25 de ese mismo mes; que, el recurso de casación fue interpuesto por Bruno Familia del Rosario el día 8 de octubre de 1965, cuando ya había vencido el plazo legal;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Bruno Familia del Rosario contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de junio de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Alfredo Conde Pausas; Manuel D. Bergés Chupani; F. E. Ravelo de la Fuente; Guarionex A. García de Peña; Luis Gómez Tavárez; Rafael Richiez Saviñón; Pedro María Cruz; Manfredo A. Moore; Rafael Rincón hijo; Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE FEBRERO DEL 1966**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de mayo de 1964.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Banco Agrícola de la República Dominicana.

**Abogado:** Dr. Jorge Martínez Lavandier

**Recurrido:** Máximo Rodríguez Gelabert

**Abogado:** Dr. Porfirio L. Balcárcer R.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel D Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 9 días del mes de febrero del año 1966, años 122 de la Independencia y 103º. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo con la Ley No. 6186. de fecha 12 de febrero de 1963, con su domicilio en la Avenida "George Washington" de esta ciudad, representada por su Administrador General, Dr. Rafael Jorge, dominicano, casado, cédula No. 24700, serie 31, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fe-

cha 13 de mayo de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Euclides Vicioso, en representación del Dr. Jorge Martínez Lavandier, cédula No. 37944, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Porfirio L. Balcácer R., cédula No. 58473, serie 1ra., abogado del recurrido Máximo Rodríguez Gelabert, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 17 de julio de 1964, suscrito por el Dr. Jorge Martínez Lavandier, cédula No. 37944, serie 1ra., y notificado al recurrido en fecha 12 de agosto de 1964, y el escrito de ampliación de fecha 23 de diciembre del mismo año, notificado al recurrido el mismo día;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por el Dr. Porfirio L. Balcácer R. y notificado al recurrente el 13 de enero de 1965;

Visto el auto dictado en fecha 9 de febrero del corriente año 1966, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore, Jueces de éste Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934; y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 2059 de 1949; la Ley No. 6186 del 12 de febrero de 1963; la Ley No. 908 del 1ro. de junio de 1945; el artículo 274 del Reglamento Interior del Banco Agrícola aprobado por el Po-

der Ejecutivo, en fecha 15 de julio de 1957; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, y previa tentativa infructuosa de conciliación, el juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 12 de noviembre de 1963, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Declara rescindido el contrato de trabajo por tiempo indefinido que existía entre el señor Máximo Rodríguez Gelabert y el Banco Agrícola de la República Dominicana, por causa de despido injustificado; SEGUNDO: Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar al señor Máximo Rodríguez Gelabert las siguientes prestaciones: a) La suma de Trescientos Pesos Oro con NO/OO (RD\$300.00) por concepto de 24 días de preaviso); b) la suma de Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos Oro con NO/OO (RD\$3,750.00) por concepto de 300 días de auxilio de cesantía; c) La suma de Ciento Setenta y Cinco Pesos Oro con NO/OO (RD\$175.00) por concepto de 14 días de vacaciones; d) La suma de Un Mil Ciento Veinticinco Pesos Oro con NO/OO (RD\$1,125.00) por concepto de 3 meses de indemnización que le corresponden de acuerdo con el artículo 84 inciso 3ro., del Código de Trabajo. Todo esto basado en un salario de RD\$375.00 mensuales. TERCERO: Se Condena al patrono sucumbiente en juicio, al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 12 de noviembre de 1963, dictada en favor de Máximo Rodríguez Gelabert, según los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: Condena al Banco Agrícola

de la República Dominicana, parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento tan sólo en un cincuenta por ciento de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo vigente; ordenándose su distracción en favor del Dr. Porfirio L. Balcácer R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 59 de la Ley No. 639, sobre Contratos de Trabajo del 16 de junio de 1944; Segundo Medio: Violación del derecho de defensa, exceso de poder; Tercer Medio: Falta de motivos y de base legal; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, porque en el expediente no existe la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictada en fecha 12 de noviembre de 1963, apelada por la recurrente; b) que el artículo 59 de la Ley No. 637, del 16 de junio de 1944 dice así: “Los Tribunales de Trabajo podrán dictar sentencia preparatoria y ordenar cuantas medidas de instrucción consideren necesarias para el esclarecimiento de los litigios sometidos a su fallo”; que de la lectura de este texto legal se infiere que el legislador ha dejado a la discreción, al sentido de justicia y a la conciencia de los jueces de los Tribunales de Trabajo la facultad de ordenar cuantas medidas de instrucción consideren necesarias, a fin de que los litigios de que sean apoderados resulten bien esclarecidos y se administre una buena justicia; c) que si por cuestión de criterio o por inadvertencia, la recurrente en apelación no depositó la copia de la sentencia apelada, el Juez debió, antes de declarar inadmisibile el recurso, ordenar la presentación de la copia de

la citada sentencia, y si esa orden no hubiese sido cumplida, entonces sí procedía declarar la inadmisibilidad del recurso; pero,

Considerando que en materia civil la aportación de la sentencia de la cual se apela por la parte que interpone la apelación es un requisito fundamental para que el recurso sea recibibile; que esta diligencia de la parte apelante sólo puede excusarse cuando la sentencia es aportada espontáneamente por la parte intimada en interés de acelerar la solución del caso; que sin el cumplimiento de ese requisito el Juez apoderado de la apelación no puede materialmente ponderar los agravios de la parte apelante y ni siquiera estar formalmente enterado de que existe una sentencia que hace agravios al apelante; que ese requisito fundamental resulta lógicamente de los artículos 18 y 443 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 62 de la Ley No. 637 de 1944; ya que si las sentencias apeladas no son aportadas al Juez del recurso, éste no podría decidir, en formal conocimiento de causa, si por su carácter preparatorio o por razón de cuantía, tales sentencias son apelables:

Considerando que, cuando en materia laboral el apelante no deposita, como es su deber, la copia certificada de la sentencia apelada, esa omisión no constituye una nulidad de procedimiento que obligue al juez con carácter imperativo, a reenviar la causa para rectificar el procedimiento de conformidad con el artículo 56 de la Ley 637; que si bien es cierto que el Juez *a-quo* pudo, de oficio, ordenar alguna medida de instrucción para procurarse ese documento esencial para la admisibilidad del recurso, también es verdad que como en la especie no ordenó esa medida, la sentencia no puede ser casada por ese motivo; que, por tanto, el juez *a-quo* al fallar como lo hizo, no incurrió en los vicios y violaciones denunciadas en el medio que se examina, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso que se refieren a puntos que no tuvo que

decidir el juez a-quo por haber declarado inadmisibile la apelación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 13 de mayo de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenándose la distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio L. Balcácer, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados): Manuel D. Bergés Chupani; F. E. Ravelo de la Fuente; Guarionex A. García de Peña; Luis Gómez Tavárez; Rafael Richiez Saviñón; Pedro María Cruz; Manfredo A. Moore; Rafael Rincón hijo; Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE FEBRERO DEL 1966**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 27 de julio de 1965.

---

**Materia:** Criminal (Heridas voluntarias que ocasionaron la muerte al agraviado).

---

**Recurrente:** Ramón Ramírez (a) Peguero.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo asistido: del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 9 días del mes de febrero del año 1966, años 122º. de la Independencia y 103º. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Ramírez dominicano, de 17 años de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de "El Pinar", municipio de "El Cercado", sin cédula, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 27 de julio de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 30 de julio de 1965, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 67, 309 y 463, 3ra. escala del Código Penal; y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 22 de mayo de 1964, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, requirió al Juez de Instrucción del indicado Distrito Judicial, para que procediera a instruir la sumaria correspondiente, a cargo de Anicasio Ramírez, Ramón Ramírez, Artemio del Oleo y Octaviano Ramírez, en relación con la muerte de Abraham Montero, hecho ocurrido el día 12 de marzo de 1964, en la Sección "El Pinar", Municipio de "El Cercado"; b) que apoderado del caso el referido Juez de Instrucción, dictó en fecha 30 de junio de 1964, acerca del caso, la siguiente Providencia Calificativa: **"Resolvemos: Primero:** Declarar como al efecto declaramos, que existen en el presente caso indicios y presunciones suficientes para inculpar a los nombrados Anicasio Ramírez (a) Anicón y Ramón (a) Peguero, de generales anotadas, como autores del crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte del que en vida se llamó Abraham Montero, hecho ocurrido en el paraje Los Paredones de la sección El Pinar del municipio de El Cercado, en fecha 12 de marzo del año 1964; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que los nombrados Anicasio Ramírez (a) Anicón y Ramón Ramírez (a) Peguero, sean enviados por ante el Tribunal Criminal, para que sean juzgados de acuerdo con la ley; **Terce-ro:** Declarar, como al efecto declaramos que no ha lugar la prosecución de las actuaciones contra los nombrados Artemio de Oleo(a)Temo y Octaviano Ramírez, de generales ano-

tada, en este mismo hecho; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordenamos, que dichos nombrados Artemio de Oleo y Octaviano Ramírez, de encontrarse presos sean puesto en libertad inmediatamente, a no ser que lo estén por otra causa; **Quinto:** Que el infrascrito Secretario proceda a las notificaciones de la presente providencia calificativa dentro del plazo de ley, tanto al Magistrado Procurador Fiscal de esta Distrito Judicial como a los inculpadados; **Sexto:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos por Secretaria. previo inventario de las piezas que lo componen al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines procesales"; c) que así apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en sus atribuciones criminales, en fecha 30 de noviembre de 1964, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Declarar, como al efecto declara al acusado Ramón Ramírez (a) Peguero, de generales anotadas, culpable del crimen de Heridas Voluntarias que ocasionaron la muerte al que en vida respondía al nombre de Abranan Montero, y en consecuencia se condena a sufrir cinco años de trabajos públicos; **Segundo:** Se condena a dicho acusado al pago de las costas; **Tercero:** Descargar, como al efecto descarga, al acusado Nicasio Ramírez (a) Nicón, de generales anotadas del mismo crimen, por insuficiencia de pruebas; se declaran en cuanto a éste las costas de oficio"; d) que sobre los recursos de apelación del Magistrado Procurador General de la Corte de San Juan de la Maguana y del acusado Ramón Ramírez, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Ramón Ramírez y el Magistrado Procurador de esta Corte de Apelación, contra la sentencia criminal No. 116 del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de fecha 30 de noviembre de 1964, por haber llenado los re-

querimientos legales al hacerlo; **Segundo:** Se modifica la sentencia recurrida en el sentido de declarar que el acusado Ramón Ramírez (a) Peguero, obró con discernimiento y acogiendo circunstancias atenuantes y excusa legal de minoridad, condena al acusado a sufrir cinco años de prisión correccional; **Tercero:** Condena además al acusado Ramón Ramírez, al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa, que el día 12 de marzo de 1964, con motivo de una discusión sobre una faja de terreno, sostenida entre Anicasio Ramírez y su hijo Ramón Ramírez de 16 años de edad, de una parte, y Artemio de Oleo, de la otra, después de intervenir el Alcalde Pedáneo Isidro Montero y su ayudante Arcadio Montero, sin poder conciliar el caso, se originó una riña en la cual Ramón Ramírez le infirió voluntariamente a Abrahan Montero, tío de Artemio de Oleo, varias heridas con un machete, que le ocasionaron la muerte;

Considerando que los hechos así comprobados por la Corte **a-qua**, constituyen el crimen de heridas inferidas voluntariamente que le han ocasionado la muerte a Abrahan Montero, crimen previsto por el Artículo 309 del Código Penal, y castigado por dicho texto legal con la pena de trabajos públicos; que la Corte **a-qua**, después de declarar al acusado culpable del indicado crimen, lo condenó a cinco años de prisión correccional sobre el fundamento de que al acoger circunstancias atenuantes la pena se rebajaba a detención, y que al aplicar después la excusa legal de la minoridad, debía imponérsele la mitad del máximo de esa pena; pero,

Considerando que como el crimen de heridas que han ocasionado la muerte al agraviado, está castigado con la pena de trabajos públicos, que es de 3 a 20 años, y el artículo 463 escala 3ra. del Código Penal dispone, que “cuan-

do la ley imponga al delito la pena de trabajos públicos, que no sea el máximun, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año", cuando se acojan circunstancias atenuantes, es evidente que al aplicar al acusado la pena de cinco años de prisión correccional calculando la excusa de la minoridad a base de la detención, que es una pena de naturaleza más grave, y no de la reclusión o de la prisión correccional, la Corte **a-gua** ha violado al expresado apartado 3ro. del Art. 463 del Código Penal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en cuanto a la pena impuesta solamente, la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguna, de fecha 27 de julio de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Barahona; **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) Manuel D. Bergés Chupani; F. E. Raveio de la Fuente; Luis Gómez Tavárez; Rafael Richiez Savinón; Pedro María Cruz; Manfredo A. Moore; Rafael Rincón hijo; Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

---

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE FEBRERO DEL 1966**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia de Independencia de fecha 12 de agosto de 1965.

---

**Materia:** Correccional (Violación a la Ley 2402).

---

**Recurrente:** Heriberto Rivas.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 9 de febrero del año 1966, años 122<sup>o</sup>. de la Independencia y 103<sup>o</sup>. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heriberto Rivas, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Postrer Río, cédula Número 388, serie 70, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia en fecha 12 de agosto de 1965, cuyo dispositivo se copia a continuación: **FALLA: PRIMERO:** Que debe Declarar y Declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Heriberto Rivas, de generales anotadas, contra sentencia correccional No. 67 de fecha 1<sup>o</sup>. del mes de julio del presente año 1965, dictada por el Juzgado de Paz del Mu-

nicipio de La Descubierta, de esta demarcación provincial, cuyo dispositivo dice como se expresa a continuación: **Primero:** Declara como al efecto declara, al nombrado Heriberto Rivas, de generales anotadas, culpable del delito que se le imputa, violación a la ley No. 2402, en perjuicio de los menores Julio César, Luis Ney, Ricardo Augusto y Germán Medina, de 10, 8, 6 y 4 años edad, respectivamente, procreados con la nombrada Aufracina Medina; **Segundo:** Fijar como por medio de la presente audiencia Fija, la suma de RD\$15.00 (quince pesos Oro) como monto a sus obligaciones que como padre tiene, para el sustento de alimentación de los mencionados menores; **Tercero:** Condenar como al efecto condena, al mismo acusado, a sufrir la pena de Dos Años de Prisión Correccional, cuando éste deje de cumplir con la pensión fijada que es a partir de la fecha de la presente audiencia', por haber sido hecho en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de las formalidades legales; **Segundo:** Modificar y Modifica, la sentencia recurrida, y en consecuencia obrando por propia autoridad, condena al recurrente Heriberto Rivas, a sufrir la pena de Dos Años de Prisión Correccional; **TERCERO:** Asignar y Asigna, en la suma de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro), la pensión que el recurrente Heriberto Rivas, deberá suministrarles todos los meses a partir de la fecha de la querrela, a la madre querellante, señora Eufracina Medina, para las necesidades de los menores procreados por ellos; **CUARTO:** Declarar y Declara, ejecutoria ésta sentencia, no obstante cualquier recurso; y **QUINTO:** Condenar y Condena, además, al recurrente Heriberto Rivas, al pago de las costas de ésta alzada";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo, a requerimiento del recu-

rrente en fecha 17 de agosto de 1965, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente está en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Heriberto Rivas contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia de fecha 12 de agosto de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel D. Bergés Chupani; F. E. Ravelo de la Fuente; Guarionex A. García de Peña; Luis Gómez Tavárez; Rafael Richiez Saviñón; Pedro María Cruz; Manfredo A. Moore; Rafael Rincón hijo; Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y, fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo.)

---

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE FEBRERO DEL 1966**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, de fecha 28 de junio de 1965

---

**Materia:** Correccional (Violación a la Ley 4809 sobre tránsito de vehículos de motor).

---

**Recurrente:** Tomás Elpidio Aponte.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 9 de febrero del año 1966, años 122º. de la Independencia y 103º. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Elpidio Aponte, dominicano, mayor de edad, casado, odontólogo, cédula 41149, serie 31, domiciliado y residente en la calle Abréu No. 96, de la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, de fecha veintiocho de junio de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado *a-quo*, en fecha 30 de junio de 1965, a requerimiento del Dr. Amiris Díaz, abogado, cédula No. 41459, serie 31, a nombre del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 167, 200 y 201 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta; a) que en fecha 28 de Junio de 1965, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia con el dispositivo siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara, al nombrado Tomás Elpidio Aponte Espinal, de generales anotadas, culpable de violar el artículo 92 de la Ley No. 4809 sobre tránsito de vehículo de motor, y, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD\$1.00 (un peso oro), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara, al nombrado Luis Manuel Cuello Gómez, de generales anotadas, no culpable de violar el artículo 92 de la Ley No. 4809 sobre tránsito de vehículo de motor, y, en consecuencia, se le descarga por no haber cometido el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena, al nombrado Tomás Elpidio Aponte Espinal al pago de las costas y las declara de oficio en cuanto al nombrado Cuello Gómez”;

Considerando que el artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal al declarar inapelables las sentencias que pronuncien condenaciones de menos de RD\$2.00, no contando las costas, se refiere exclusivamente a las sentencias de simple policía, pero no a las dictadas en materia correccional, que, en la especie, la sentencia impugnada es

una sentencia correccional, por tratarse del delito previsto por el artículo 92 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos No. 4809 de fecha 28 de noviembre de 1957, y castigado por el artículo 171, párrafo XII, de dicha ley, modificado por la Ley No. 5060 de fecha 19 de diciembre del año 1958, con multa de RD\$5.00 a RD\$50.00; que por consiguiente, la sentencia impugnada debía ser objeto de recurso de apelación y no de casación;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tomás Elpidio Aponte, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, en fecha 28 de junio de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

Firmados: Manuel D. Bergés Chupani; Fernando E. Ravelo de la Fuente; Guarionex A. García de Peña; Luis Gómez Tavárez; Rafael Richiez Saviñón; Pedro María Cruz; Manfredo A. Moore; Rafael Rincón hijo; Ernesto Curiel hijo, Secretario General;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados. y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL 1966**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de diciembre de 1963.

---

**Materia:** Criminal (Asociación de Malechores)

---

**Recurrentes:** Proc. General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Dr. Mario Jerez Cruz.

---

**Abogado:** del prevenido Tomás R. Cocco Cordero: Lic. Quirico Elpidio Pérez B.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 18 días del mes de febrero de 1966, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y por el Dr. Mario Jerez Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula 12817, serie 25, domiciliado y residente en la calle Palo Hincado No. 82 del Seybo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones criminales, en fecha 9 de diciembre de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar, en representación del Lic. Quirico Elpidio Pérez B. cédula 3720, serie 1, abogado del recurrido Tomás R. Cocco Cordero, dominicano, oficinista, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Beller No. 139, de la ciudad de Puerto Plata, cédula No. 16405, serie 1, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 11 de diciembre de 1963, a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual se invocan los medios de casación que más adelante se exponen;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 11 de diciembre de 1963, a requerimiento del Dr. Mario Jerez Cruz, en la cual se invocan los medios de casación que se expresan más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido Tomás R. Cocco Cordero, en fecha 8 de enero de 1965;

Visto el auto dictado en fecha 7 de febrero del corriente año 1966, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que por requere-

rimiento del Procurador Fiscal de Jurisdicción Nacional, el Juez de Instrucción de esa misma Jurisdicción dictó en fecha 19 de noviembre del 1962 una providencia calificativa cuyo dispositivo dice a sí: **Resolvemos:** Declarar y al efecto declaramos: **Primero;** Que hay cargos suficientes, para inculpar a los procesados Mario Abréu Penzo, Mario Jerez Cruz, Luis Tomás Saillant Ornes, Tomás Rafael Cocco Cordero (a) Coquito, Rafael Estrella Mendoza (a) Señorcito, Narciso Dereche, Jaime Rafael Santos Castillo (a) Guachupita y José Ludens Olivero, de generales preanotadas, como coautores del crimen de Asociación de Malhechores, hecho previsto y sancionado por los artículos 265 y 266, reformados, del Código Penal; **Segundo;** Que no hay cargos suficientes, para inculpar al procesado Fernando Rafael Forteza Mercado, cuyas generales constan, del crimen de Asociación de Malhechores; b) que, en cambio, hay cargos suficientes, para inculpar al mismo procesado Fernando Rafael Forteza Mercado, del crimen de haber favorecido a sabiendas y voluntariamente a los autores del crimen de Asociación de Malhechores, por medios de correspondencia, hecho previsto y sancionado por el artículo 267, reformado, del Código Penal; **Tercero:** Que por tanto mandamos y ordenados, que dichos procesados sean enviados al Tribunal Criminal, para que allí se les juzgue con arreglo a la ley, y que las actuaciones de la instrucción, el acta redactada respecto al cuerpo del delito, y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal de Jurisdicción Nacional, para los fines que establece la ley; **Cuarto:** que no hay cargos suficientes, para inculpar al procesado Eliseo de los Santos Nivar, cuyas generales también constan en el proceso, del crimen de Asociación de Malhechores, ni de ninguna otra infracción a la ley penal, por lo cual "No hay lugar a la persecución criminal" en su contra, y procede a su respecto el sobreseimiento de las actuaciones;

**Quinto:** Que por tanto, mandamos y ordenamos, que dicho procesado sea puesto en libertad, si se encontrare detenido y no estuviere preso por otra causa; **Sexto:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestro Secretario, tanto al Magistrado Procurador Fiscal de Jurisdicción Nacional, como a los mencionados Procesados, dentro del plazo de 24 horas que indica la ley, para los fines consiguientes"; b) que en fecha 9 de mayo del 1963, la Cámara Penal con Jurisdicción Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: Primero:** En cuanto a la incompetencia presentada por el abogado de oficio defensor del acusado Jaime Rafael Santos Castillo a) Guachupita el tribunal ratifica su rechazo en razón de que éste mismo incidente fue presentado ante este tribunal, habiéndose ya pronunciado sentencia dictada el día 8 del presente mes, y en consecuencia, por la presente, se pronuncia en favor de la competencia y apoyando en las leyes leídas por el Juez; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, a los acusados Mario Jerez Cruz, José Lumdens Olivero Mota y Jaime Rafael Santos Castillo (a) Guachupita, culpable del crimen de Asociación de Malhechores por el hecho de haberse afiliados a estas asociaciones; **Tercero:** En consecuencia debe condenar, como al efecto condena, a Mario Jerez Cruz, a sufrir la pena de cinco (5) años de trabajos públicos; a José Lumdens Olivero Mota, a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; a Jaime Rafael Santos Castillo (a) Guachupita, a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y todos al pago de los costos penales; **Cuarto:** que debe variar, como al efecto varía, la calificación imputada al nombrado Rafael Estrella Mendoza (a) Señorcito, del crimen de Asociación de Malhechores, por la de haber favorecido a sabiendas y voluntariamente, a los autores del crimen previsto en el artículo 265 del Código Penal declarándolo culpable y

en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de los costos; **Quinto:** Que debe descargar, como al efecto descarga a los nombrados Narciso Dereche, por falta de intención delictuosa en el hecho que se le imputa; Tomás Rafael Cocco Cordero (a) Coquito, por insuficiencia de pruebas y Fernando Rafael Forteza Mercado, por no haber cometido el hecho que se le imputa; y, **Sexto:** Declara los costos de oficio"; c) que sobre los recursos de apelación del Procurador Fiscal de Jurisdicción Nacional, y de los acusados José Lundens Olivero Mota y Dr. Mario Jerez Cruz, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** **Primero:** Se declaran buenos y válidos, los recursos de apelación intentados por los señores Mario Jerez Cruz, José Lundens Olivero, así como el del Magistrado Procurador Fiscal de Jurisdicción Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con las leyes de procedimiento en cuanto a la forma; **Segundo:** Se declara bueno y válido el desistimiento de la apelación interpuesta por el acusado José Lundens Olivero, por haber sido realizada en forma legal y tiempo útil, y a la vez se da acta de dicho desistimiento al acusado expresado; **Tercero:** Modifica en cuanto a la pena impuesta al acusado Mario Jerez Cruz, la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales por la Cámara de lo Penal de jurisdicción Nacional, en fecha 9 de mayo de 1963, que lo condenó a cinco años de trabajos públicos, por el crimen de Asociación de Malhechores, y, en consecuencia, La Corte, condena a dicho acusado de sufrir la pena de tres años de trabajos públicos; **Cuarto:** Confirma la sentencia apelada, en cuanto se refiere a los acusados Tomás Rafael Cocco y Fernando Rafael Forteza Mercado, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente sentencia y se ordena por tanto la libertad de dichos acusados, a no ser que se encuentren detenidos por otra causa; y, **Quinto:** Condena a los acusados Mario Jerez Cruz y José Lundens Olivero, al pago de las costas

judiciales, pero en lo que se refiere a este último, solamente hasta las causadas al momento que se produjo su desistimientos, y de oficio en cuanto respecta a los acusados descargados Tomás Rafael Cocco Cordero y Fernando Rafael Fonteza Mercado”;

Considerando que el recurrido Tomás R. Cocco Cordero, ha propuesto en su escrito de defensa la nulidad del recurso interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en razón de que dicho funcionario no indicó en la forma requerida por la ley los medios de casación en que fundó su recurso, ni tampoco hizo el desenvolvimiento de los mismos en un memorial ulterior, por lo que incurrió en la violación del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando que el examen del acta del recurso antes aludida pone de manifiesto que, tal como se verá más adelante en ella no sólo se indica los medios de casación, sino que se desenvuelven, en su mayor parte, aunque de manera sucinta, dichos medios, lo que basta para que se cumpla el voto de la ley; que en tales circunstancias el medio de nulidad propuesto carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando que el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha invocado en el acta de casación los siguientes medios: Falta de base legal; desnaturalización de los hechos de la causa; contradicción y ausencia de motivos; violación de los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal; desconocimiento de la prueba literal en materia penal;

Considerando que el acusado, Dr. Mario Jerez Cruz, ha invocado en el acta del recurso los medios de casación siguientes: Violación del art. 47 de la Constitución de la República; Violación del artículo 72 de dicha Constitución; y, errónea interpretación y mala aplicación de los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal;

Considerando que el recurrente Jerez Cruz ha alegado en apoyo de sus medios de casación que en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 47 de la Constitución de la República que estatuye en el sentido de que las leyes no tienen efecto retroactivo, salvo cuando favorecen al que está subjudice; que "la aplicación de la ley que incrimina a los que sirvieron o se acusa de ello, es posterior a la disolución del Servicio de Inteligencia Militar;" pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que el acusado Jerez Cruz fue condenado a tres años de trabajos públicos por haber sido convicto del crimen de asociación de malhechores, infracción prevista y sancionada por los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal; que estas disposiciones legales existían con anterioridad a la comisión de los hechos imputados al acusado, por lo que no podía alegar éste que los jueces aplicaron retroactivamente la ley al condenarlo por haber cometido esos hechos; que igualmente carece de fundamento el alegato del acusado, en cuanto a que los jueces no podían condenarlo porque en el momento en que aplicaron la ley ya había sido disuelto el Servicio de Inteligencia Militar, pues, esta circunstancia no lo eximía de su culpabilidad en los hechos delictuosos que había cometido; que por todo lo cual este medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a la violación del artículo 72 de la Constitución; que el recurrente alega que dicho texto es de interpretación restrictiva y el mismo no autorizaba la creación de la Cámara Penal de Jurisdicción Nacional; que por tanto, siendo nula su existencia, todas las sentencias que dictó, son nulas, también; pero,

Considerando que en virtud del artículo 63 de la Constitución vigente en la fecha en que se dictó la sentencia: "la ley determinará el número de los distritos judiciales, el número de los jueces de que deban componerse los Juzga-

dos de Primera Instancia, así como el número de Cámaras en que estos puedan dividirse"; por lo que el legislador tenía facultad, de acuerdo con dicha disposición constitucional, de crear la Cámara Penal de Jurisdicción Nacional; que, por tanto, este medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a la violación de los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal; que el recurrente, Jerez Cruz, alega en apoyo de este medio que el Servicio de Inteligencia Militar era una institución del Estado, que usaba el escudo y la bandera nacional, y que no podía ser denunciada por sus hechos al gobierno que lo creó y sostuvo, ni a otras instituciones nacionales e internacionales, ni religiosas; que su nombre, el del recurrente, no aparece en la nómina de dicha institución publicada en la prensa local; que, no obstante, el Ministerio Público ha presentado una lista que no está firmada por ningún funcionario, en la que aparece su nombre; pero,

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 265 del Código Penal, cometen el crimen de asociación de malhechores, los que, intencionalmente forman una asociación o establecen un concierto con el fin de preparar o de cometer crímenes contra las personas o propiedades;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el acusado Mario Jerez Cruz confesó haber pertenecido al Servicio de Inteligencia Militar y haber recibido la cantidad de RD\$200 como pago de sus servicios; b) que el referido Mario Jerez Cruz al ingresar a dicho cuerpo formó, con otras personas, con intención culpable, una asociación, o establecieron un concierto, para preparar o cometer crímenes y delitos contra las personas y las propiedades, desnaturalizando de ese modo dicho servicio; c) que los hechos delictuosos preparados y cometidos por el acusado, a

consecuencia de la indicada asociación o concierto, consiguieron en injurias, amenazas y torturas en agravio de varias personas;

Considerando que el examen de la indicada sentencia pone de manifiesto que los jueces del fondo para formar su convicción respecto de los hechos anteriormente señalados ponderaron los elementos de prueba aportados regularmente en la instrucción de la causa, y que al dar por establecido que los indicados miembros del Servicio de Inteligencia desnaturalizaron los fines de ese organismo al asociarse para cometer los crímenes ya referidos, dichos jueces no han incurrido en las violaciones antes denunciadas, que, por tanto, los alegatos del recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que los hechos así establecido constituyen a cargo del acusado Jerez Cruz, el crimen de asociación de malhechores, previsto por el artículo 265 del Código Penal, y castigado por el artículo 266 del mismo Código con la pena de trabajos públicos que es de 3 a 20 años; que, por consiguiente, la Corte *a-quá* al condenar a dicho acusado a tres años de trabajos públicos después de declararlo culpable del indicado crimen, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, en cuanto al recurso del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que dicho funcionario alega en el acta del recurso que la sentencia impugnada está viciada de falta de base legal, porque no contiene una exposición completa de los hechos de la causa; que ni la providencia calificativa, ni la decisión de la cámara de calificación integraron el expediente por lo que el Ministerio Público desconocía los testigos que fueron oídos en instrucción e ignoró los documentos de esta actuación, como lo revela la comunicación dirigida al Procurador Fiscal, que consta en el expediente por la cual el Procurador General de la Corte de Apelación solicita la

providencia calificativa a cargo de los Drs. Rafael Fernando Forteza Mercado y Mario Jerez Cruz, y de Tomás Rafael Cocco Cordero, todo lo cual impide a la Suprema Corte de Justicia comprobar si la Corte a-qua ha hecho una correcta aplicación de la ley; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que tanto la ordenanza del Juez de Instrucción como la providencia calificativa de este proceso se encuentran depositadas en el expediente; que, además, en la sentencia de primera instancia y en la sentencia impugnada se hace referencia al procedimiento de instrucción, lo que indica que los jueces tuvieron en cuenta al dictar sus fallos todos los documentos e interrogatorios de ese procedimiento; que en el expediente no se encuentran la solicitud hecha por el Procurador General de la Corte de Apelación al Procurador Fiscal en la cual requiere de este último el depósito en el expediente de la providencia calificativa correspondiente a este proceso; por todo lo cual este medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a la violación de los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal, y desconocimiento de la prueba literal en materia penal alegadas por el Procurador General de la Corte de Apelación en el acta del recurso, en cuanto a los descargos pronunciados por el fallo impugnados que en dicha acta no se explica en qué consisten las violaciones alegadas, ni se ha aportado ningún memorial en que se desenvuelvan esos alegatos por lo cual estos medios son inadmisibles;

Considerando en cuanto a la falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivos y ausencia de motivos, alegadas también por dicho recurrente; que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción, de las circunstancias

de la causa que han permitido verificar que la Corte a-qua hizo, en el caso, una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en desnaturalización alguna; por lo cual este medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del acusado recurrente ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y por Mario Jerez Cruz, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones criminales en fecha 9 de diciembre del 1963, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al acusado recurrente al pago de las costas.

((Firmados:) Manuel D. Bergés Chupani; F. E. Ravelo de la Fuente; Guarionex A. García de Peña; Luis Gómez Tavárez; Rafael Richiez Saviñón; Pedro María Cruz; Manfredo A. Moore; Rafael Rincón hijo; Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo.)

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL 1966**

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de La Vega, de fecha 17 de marzo de 1965.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** José Modesto Rodríguez y el Magistrado Procurador Fiscal del D. J. de La Vega.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 de febrero del año 1966, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Modesto Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Jarabacoa, cédula No. 3929, serie 50; y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra sentencia de fecha 17 de marzo de 1965, dictada en atribuciones correccionales, como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 17 de marzo de 1965 levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo, a requerimiento del prevenido, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 24 de marzo de 1965, levantado en la Secretaría del Tribunal a-quo, a requerimiento del Procurador Fiscal, en la que se invoca el medio que más adelante se expondrá;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley N° 5771 de 1961, 163 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el día 16 de diciembre de 1964 se originó un choque entre el Jeep placa N° 55664, manejado por José Modesto Rodríguez Durán y la camioneta chevrolet placa No. 59218, manejada por José B. Ramos, mientras transitaban en sentido contrario por la carretera Jarabacoa - Pinar Quemado, resultando con heridas curables antes de diez días José Modesto Rodríguez y Julio Antonio Batista; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de Jarabacoa, dictó en fecha 18 de enero de 1965 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que se descargue y descargue de toda responsabilidad penal al inculpado José Modesto Rodríguez del delito que se le imputa por no ser culpable del hecho; **SEGUNDO:** Se declara culpable al inculpado José B. Ramos del delito de violación a la Ley de Carreteras y en tal virtud el Juez le condena a una multa de RD\$6.00 y al pago de las costas"; c) que sobre recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega y José B. Ramos, intervino la sentencia ahora impugnada que tiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos por

el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, y por el señor José B. Ramos; **SEGUNDO:** Se revoca en toda su parte la sentencia recurrida y se descarga a José B. Ramos de violación a la ley No. 5771 por no haber violado la misma; **Tercero:** Se declara culpable a José Modesto Rodríguez de violación a la ley N<sup>o</sup> 5771 en perjuicio de Julio Antonio Batista y se le condena al pago de una multa de RD\$6.00 y costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes”;

En cuanto al recurso de casación del prevenido;

Considerando que el tribunal **a-quo** dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron administrados en la instrucción de la causa que el prevenido José Modesto Rodríguez transitaba a una velocidad de 50 ó 60 kilómetros, en el camino carretero Jarabacoa - Pinar Quemado que está en malas condiciones, y no redujo la velocidad al llegar a la curva donde ocurrió el choque con la camioneta manejada por José B. Ramos, choque del cual resultaron con heridas curables antes de diez días Julio Antonio Batista y el propio conductor Rodríguez;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el tribunal **a-quo**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, curables antes de diez días, cometido por el prevenido; previsto por el artículo 1<sup>o</sup> de la Ley 5771 de 1961 y castigado por la letra a) de dicho artículo con prisión correccional de seis días a seis meses y multa de seis a ciento ochenta pesos; que, por tanto, el tribunal **a-quo**, al condenar al prevenido al pago de una multa de RD\$6.00, acogiendo circunstancias atenuantes, después de declararlo culpable, ha hecho una correcta aplicación de dicho texto legal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del

recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso del ministerio público;

Considerando que en el acto de su recurso el Procurador Fiscal alega en resúmen, que el tribunal **a-quo**, para descargar al prevenido José B. Ramos de su participación en el delito, no ponderó la declaración de éste en la que reconoce que no tocó bocina, falta con la cual contribuyó por lo menos a la realización del hecho, ni motivó su sentencia relativa al descargo de éste prevenido;

Considerando que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, pone de manifiesto, que el tribunal **a-quo** para descargar de toda responsabilidad penal al prevenido Ramos se limita a expresar "quedó establecido que José B. Ramos quien conducía la camioneta N<sup>o</sup> 159218 por la carretera Jarabacoa - Pinal Quemado, no incurrió en ninguna falta..." sin exponer en su sentencia los motivos de hecho que justifiquen el dispositivo de su fallo en ese sentido, sobre todo, cuando el prevenido descargado reconoce que no tocó bocina antes de aproximarse a la curva donde ocurrió el choque; que en tales condiciones, la sentencia impugnada carece en este aspecto de motivos y debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Modesto Rodríguez, contra sentencia de fecha 17 de marzo de 1965 dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia en cuanto al prevenido José B. Ramos y envía el asunto, así delimitado, a la Segunda Cámara Penal de La Vega; y **Tercero:** Condena al recurrente José Modesto Rodríguez al

pago de las costas de su recurso y declara de oficio las del recurso del Ministerio Público;

Firmados: Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Ber-gés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL 1966**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 25 de noviembre de 1964.

---

**Materia:** Correccional (Violación a la Ley 5771)

---

**Recurrentes::** José Eugenio Valerio y compartes

---

**Interviniente:** Ramona Tejada Gómez

**Abogado:** Dr. R. Bienvenido Amaro.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente, F.E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo, Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 21 días del mes de febrero del año 1966, años 122' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Eugenio Valerio, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en Tenares, cédula No. 1656, serie 55; Alfonso Valerio Morales, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 25 de noviembre de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado, cédula No. 21463, serie 47, en representación de Ramona Tejada Gómez, dominicana, soltera, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la calle "Buena-ventura Almánzar", de la ciudad de Salcedo, cédula No. 5293, serie 64, interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 9 de abril de 1965, a requerimiento del Dr. Jesús Antonio Pichardo, abogado, cédula No. 4468, serie 64, a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la interviniente, Dr. R. Bienvenido Amaro, de fecha 3 de Diciembre de 1965 y notificado en fecha 19 del mismo mes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1ro., letra b) de la Ley 5771 de 1961; 10 de la Ley 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados con vehículos de motor; 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 20 de Marzo de 1964, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo consta en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación de los recurrentes, intervino la sentencia ahora impugnada la cual no fue notificada, y cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:—** Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por el

prevenido José Eugenio Valerio, la parte civilmente responsable Alfonso Valeriano Morales y La Compañía Dominicana de Seguros C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964), cuyo dispositivo dice así:—

**FALLA: PRIMERO:**— Declara a José Eugenio Valerio, culpable de violar la Ley No. 5771, en su artículo I, apartado (b) en perjuicio del menor Ramón Rafael Villavizar, quién a su vez cometió una falta que coadyuvó a la comisión del accidente y en consecuencia se condena al citado prevenido José Eugenio Valerio al pago de una multa de RD\$10.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Declara a José Eugenio Valerio, no culpable del delito de abandono en perjuicio del citado menor Ramón Villavizar, y en consecuencia, se le descarga de este delito por no haberlo cometido, declarando asimismo de oficio las costas penales en cuanto respecta a este delito. **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Ramona Tejada Gómez, madre y tutora legal del menor Ramón Rafael Villavizar, por órgano de su abogado constituido el Dr. Bienvenido Amaro; **CUARTO:** Condena a Alfonso Valeriano Morales, en su calidad de comitente de José Eugenio Valerio, al pago de una indemnización de RD\$500.00 pesos oro dominicanos, en favor del menor Ramón Rafael Villavizar, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicho menor a causa del delito cometido por José Eugenio Valerio; **Quinto:** Se condena a José Eugenio Valerio, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a Alfonso Valeriano Morales, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** la presente sentencia, en cuanto a la indemnización, y las costas civiles, es común —y oponible y ejecutoria solidariamente— contra la Compañía

Dominicana de Seguros C. por A., en su condición de Aseguradora del vehículo propiedad de Alfonso Valeriano Morales'. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al prevenido José Eugenio Valerio, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a Alfonso Valeriano Morales, al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado quién afirma haberlas avanzado; **QUINTO:** Ordena que las condenaciones civiles pronunciadas por la sentencia contra Alfonso Valeriano Morales, así como las apeladas, sean oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A.;

**En cuanto al recurso de Alfonso Valerio Morales, persona civilmente responsable y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.**

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, sino se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que, aunque ese texto legal se refiere solamente a las partes ya mencionadas, su disposición debe aplicarse a la entidad aseguradora, que haya sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor;

Considerando que en el presente caso, los recurrentes no invocaron cuando declararon sus recursos ningún medio determinado de casación; que dichos recurrentes tampoco han presentado con posterioridad a la declaración de los recursos, el memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento;

**En cuanto al recurso del prevenido.**

Considerando que la Corte a qua dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que mientras el prevenido José Eugenio Valerio transitaba el día 8 de Noviembre de 1963, por un tramo de carretera que conduce de Tenares a la ciudad de Salcedo, situado en zona urbana de ésta última ciudad, conduciendo un automóvil, a una velocidad de 30 a 40 kilómetro por hora, al pasar por el lado de un camión de volteo que venía en sentido contrario, sorpresivamente dio un viraje hacia la izquierda, en forma tan torpe e imprudente, que alcanzó con su automóvil al menor Ramón Rafael Villavizar, que se encontraba parado en la carretera, causándole heridas traumáticas que curaron después de los diez días y antes de los veinte; b) que ese accidente se debió exclusivamente a la forma imprudente y torpe en que el prevenido maniobró su automóvil al pasar por el lado del camión;

Considerando que los hechos así comprobados por la Corte a qua, constituyen el delito previsto por el artículo 1ro. de la Ley No. 5771, de 1961, y castigado por la letra b) de dicho artículo con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta pesos a trescientos; que, por consiguiente, la Corte a-qua al condenar al prevenido a una multa de RD\$10.00, después de declararlo culpable del indicado delito, y acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte a qua estableció que Ramona Tejada Gómez, constituida en parte civil, sufrió a consecuencia de los hechos cometidos por el prevenido, daños morales y materiales cuyo monto fijó soberanamente en la suma de RD\$-500.00; que, por consiguiente, al condenarlo al pago de esa suma a título de indemnización en provecho de la persona constituida en parte civil, la Corte a qua hizo una

correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramona Tejada Gómez; **SEGUNDO:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Alfonso Valerio Morales y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Eugenio Valerio, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 25 de Noviembre de 1964, cuyo dispositivo fue copiado en otro lugar del presente fallo; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de los civiles en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte;

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.— Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL 1966**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 26 de marzo de 1965.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** José Rafael Noesí Núñez.

**Recurrentes:** José Rafael Noesí Núñez, Luis Miguel Crespo Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

**Abogado:** Lic. J. Gabriel Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 21 días del mes de febrero de 1966, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Rafael Noesí Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la calle Archile Michel de la ciudad de Santiago, cédula 59199, serie 31; Luis Miguel Crespo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 14 de la calle J. Armando Bermúdez de la ciudad de Santiago, cédula 3664, serie 31, persona civilmente responsable puesta en causa, y la Compañía Dominicana

de Seguros C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en esta ciudad, en su calidad de aseguradora del vehículo, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 26 de marzo de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. J. Gabriel Rodríguez, cédula 4607, serie 31, abogado de la parte interviniente Bienvenida Hernández Vda. Fernández, de oficios domésticos, domiciliada en Payero, del Municipio de Bonao, cédula 180, serie 35, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el día 29 de marzo de 1964, a requerimiento del Lic. Jorge Luis Pérez, cédula 6852, serie 1, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de la parte interviniente firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la ley 5771 de 1961, 1382 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la ley 4117 de 1955, y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la Compañía aseguradora puesta en causa.**

Considerando que al tenor del art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurran en casación, deben a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no ha motivado el recurso **en la declaración correspondiente**; que, aunque ese texto

legal se refiere solamente a las partes ya mencionadas, su disposición debe aplicarse a la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa en virtud del art. 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor;

Considerando que en la especie, ni Luis Miguel Crespo, persona civilmente responsable, ni la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo de motor manejado por el prevenido José Rafael Noesí Núñez, han invocado al declarar sus recursos ningún medio determinado de casación, ni han presentado con posterioridad a la declaración de dichos recursos, el memorial con la indicación de los medios en que se fundan; que, por tanto los referidos recursos son nulos;

#### En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 19 de noviembre de 1964, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, regularmente apoderada por el Ministerio Público, dictó una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado José Rafael Noesí Núñez, de violación a la Ley No. 5771, en sus párrafos 1ro. y 5to., en perjuicio de Edmundo Fernández o Nidio Fernández Luna, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se le condena a sufrir ocho (8) meses de prisión correccional y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Francisco Polanco Sánchez, del hecho puesto a su cargo, y se descarga por no haberlo cometido, y se declaran en cuanto a éste las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la nombrada Bienvenida Hernández Vda. Fernández, a través de su abogado el Lic. José Gabriel Rodríguez, contra la

persona civilmente responsable y contra la Compañía Aseguradora, la Dominicana de Seguros C. por A., por llenar los requisitos legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a la persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (diez mil pesos oro), en favor de la parte civil constituida, por los daños y perjuicios ocasionados con el hecho delictuoso del prevenido José Rafael Noesí Núñez, conductor del vehículo y empleado del Señor Luis Miguel Crespo; y se condena además al pago del uno por ciento (1%) de interés legal sobre la suma principal a partir de la fecha de la demanda a título de una indemnización supletoria; **Quinto:** Se le condena al pago de las costas civiles del procedimiento en favor del abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara oponible en toda su extensión la presente sentencia a la Compañía Aseguradora del vehículo accidentado, la Dominicana de Seguros C. por A.;"

b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es siguiente: **Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido José Rafael Noesí Núñez, la parte civilmente responsable señor Luis Miguel Crespo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 19 de noviembre de 1964, que le condenó a sufrir la pena de ocho (8) meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de Violación a la ley Núm. 5771, en perjuicio de Edmundo Fernández o Nidio Fernández, condenando a la parte civilmente responsable señor Luis Miguel Crespo, al pago de una indemnización de RD\$10,000.00, (Diez mil pesos oro), en favor de la parte civil constituida señora Bienvenida Hernández Viuda Fernández, así como al pago del 1% de interés legal sobre la suma principal a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas

civiles en favor del abogado de la parte civil constituida, declarando oponible en toda su extensión la presente sentencia a la Compañía Aseguradora del Vehículo, La Dominicana de Seguros, C. por A., por haber sido hecho de conformidad con las disposiciones legales; **Segundo:** Modifica la sentencia apelada, en el sentido de condenar al prevenido José Rafael Noesí Núñez, a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.00 (cien pesos) por el delito de violación a la ley Núm. 5771, en perjuicio de Edmidio o Nidio Fernández, (fallecido), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Bienvenida Hernández Viuda Fernández; **Cuarto:** Modifica la sentencia asimismo en cuanto al monto de la indemnización acordada, que la reduce a RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro), así como al 1% de interés legal sobre la suma principal a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Condena al prevenido José Rafael Noesí Núñez, al pago de las costas penales; **Sexto:** Condena a la persona civilmente responsable Luis Miguel Crespo, y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción en favor del Licdo. J. Gabriel Rodríguez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara oponible en toda su extensión (indemnización y costas civiles) a la Compañía Aseguradora del vehículo La Dominicana, C. por A.”;

Considerando que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido los siguientes hechos: a) que como a las 6:30 de la tarde del 16 de febrero de 1964, mientras el prevenido manejaba un camión propiedad de Luis Miguel Crespo, por el Km. 11 de la autopista Monseñor Nouel-La Vega, atropelló a Edmidio o Nidio Fernández, quien conversaba con Laura Minaya en el paseo derecho de dicha autopista; b) que a consecuencia de los golpes recibidos, Fernández murió inmediatamente; c) que el he-

cho ocurrió por la torpeza con que actuó el prevenido puesto que "al llegar al sitio desvió, de una manera inexplicable, el camión y penetró al paseo" dándole un violento golpe con la cama de dicho camión, al mencionado Nidio Fernández;

Considerando que en los hechos así establecidos se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de homicidio por imprudencia previsto por el art. 1 de la ley 5771 de 1961 y castigado por el párrafo I de dicho art. con prisión de dos a 5 años y multa de RD\$500 a RD\$2,000,00; que, por consiguiente, la Corte a-qua al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del indicado delito, a tres meses de prisión correccional y cien pesos de multa, acogiendo circunstancia atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a Bienvenida Hernández Vda. Fernández, como parte interviniente; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Luis Miguel Crespo y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 26 de marzo de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación que contra la referida sentencia ha interpuesto el prevenido José Rafael Noesí Núñez; **Cuarto:** Condena a Luis Miguel Crespo y Compañía Dominicana de Seguros C. por A., al pago de las costas relativas a la acción civil, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Lic. J. Gabriel Rodríguez L. abogado de la parte interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y, **Quinto:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas relativas a la acción pública.

(Firmados:) Alfredo Conde Pausas; Manuel D. Bergés Chupani; F. E. Ravelo de la Fuente; Guarionex A. García de Peña; Luis Gómez Tavárez; Rafael Richiez Saviñón; Pedro María Cruz; Rafael Rincón hijo; Manfredo A. Moore; Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado, Ernesto Curiel hijo.)

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL 1966**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 26 de marzo de 1965.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** José Antonio Báez Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 21 días del mes de febrero del año 1966, años 1220. de la Independencia y 1030. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Báez Rosario, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado en el kilómetro 2 de la carretera Hato Mayor-San Pedro de Macorís, municipio de Hato Mayor, cuya cédula no consta en el expediente, contra sentencia de fecha 26 de marzo de 1965, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo dice: "**Falla: Primero:** Rechaza por improcedentes, las conclusiones del Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación y de la parte civil constituida, señora María de los Angeles Román; **Segundo:** Reenvía para una próxima fecha que será señalada oportunamente, a

los fines de una mejor sustanciación, el conocimiento de la causa seguida al nombrado José-Antonio Báez Rosario, prevenido del delito de violación a la Ley de Cheques, en perjuicio de la señora María de los Angeles Román; **Tercero:** Ordena la citación de las partes y la de las personas que figuran como testigos; **Cuarto:** Reserva las costas;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cotre a-qua, en fecha 9 de abril de 1965, a requerimiento del Dr. J. Diómedes de los Santos Céspedes, cédula 94925, Serie 27;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 32, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación "el recurso de casación contra las sentencias preparatorias no estará abierto sino después de la sentencia definitiva";

Considerando que en la especie, la sentencia impugnada en lo relativo al incidente propuesto por el prevenido, se limita a ordenar un reenvío de la causa con fines de una mejor sustanciación del asunto y ordenar la citación de las partes y los testigos, sin especificar sobre qué puntos serían interrogadas dichas personas, por lo cual dicho fallo es preparatorio;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Antonio Báez Rosario, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha 26 de marzo de 1965 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.— Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente senencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue laída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.: Ernesto Curiel hijo).

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL 1966**

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia de La Vega, como Tribunal de Segundo Grado, de fecha 23 de marzo de 1965.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Amado B. Jiminián.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 21 días del mes de febrero del año 1966, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amado B. Jiminián, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, cédula 16391, serie 23, contra sentencia dictada en fecha 23 de marzo de 1965 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, como Tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, a requerimiento de los Doctores Rafael Morey Valdez y Mario A. de Moya, abogados, a nombre del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1ro. letra a de la Ley 5771 de 1961; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 19 de noviembre de 1964, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia con el dispositivo siguiente: **Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, a nombre y representación del señor Valentín Almonte, padre del menor Francisco Antonio Almonte y contra el nombrado Amado B. Jiminián, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo se pronuncia el defecto contra la parte civil constituída, por falta de conclusiones; **Tercero:** Se declara culpables a los nombrados Amado B. Jiminián y Ramón Rodríguez, de Violación a las Leyes Nos. 5771 y 4809, en perjuicio de los nombrados Félix Antonio Beato y Francisco José Almonte (menor de edad), y en consecuencia se les condena a cada uno al pago de una multa de RD\$5.00 y al pago de las costas, por haberse establecido en audiencia la culpabilidad de ambos"; b) que sobre el recurso de apelación de los prevenidos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: **Falla: Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado Amado B. Jiminián contra la sentencia No. 1496, dictada por el Juzgado de Paz de la 2da. Circunscripción que le condenó al pago de una multa de RD\$5.00 y costas; **Segundo:** En cuanto al fondo y en lo que se refiere a Amado B. Jiminián se modifica la sentencia recurrida y se condena a pagar una multa de

RD\$5.00, y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por Ramón Rodríguez contra la sentencia No. 1496 del Juzgado de Paz de la 2da. Circunscripción que lo condenó al pago de una multa de RD\$ 5.00 y costas; **Cuarto:** En cuanto al fondo y en lo que se refiere a Ramón Rodríguez se revoca la sentencia recurrida, se descarga por no haber violado las Leyes 5771 y 4809; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando que el Tribunal **a-quo** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa los hechos siguientes: a) que mientras Amado B. Jiminián transitaba conduciendo un camión, por el tramo de la carretera Rancho Viejo-La Vega, al llegar al kilómetro 12 de la referida vía, y tratar de pasar por el lado de una camioneta que se encontraba estacionada en dirección contraria, lo hizo en una forma tan imprudente, que la chocó por el guardalodo delantero izquierdo; b) que como consecuencia de ese accidente resultaron con golpes y heridas Félix Antonio Beato y Francisco José Almonte, que curaron antes de los diez días;

Considerando que los hechos así comprobados por el Tribunal **a-quo**, constituyen el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 1 de la Ley No. 5771 de 1961, y castigado por la letra a) de dicho texto legal con prisión de seis días a seis meses y multa de seis a ciento ochenta pesos; que, por consiguiente, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del indicado delito, a cinco pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, el Tribunal **a-quo** hizo una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amado B. Jiminián, contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, en fecha 23 de marzo de 1965,

como Tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y, **Segundo:** Condena al recurrente al uago de las costas.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente senencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue laída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL 1966**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, de fecha 4 de marzo de 1965.

---

**Materia:** Correccional (Violación a la Ley 2402).

**Recurrente:** Bernardino Castillo Mota.

---

**Abogado:** Dr. Adolfo Oscar Caraballo, representado por el Dr. Braulio José Cosme.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente, Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo, Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 21 días del mes de febrero del año 1966, años 122º. de la Independencia y 103º. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardino Castillo Mota, dominicano, mayor de edad, casado empleado público, domiciliado y residente en la población de San Rafael del Yuma, cédula 16854, serie 26, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, como Tribunal de Segundo Grado, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 4 de Marzo de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Braulio José Cosme, abogado, cédula 35224, serie 47, en representación del Dr. Adolfo Oscar Caraballo, cédula 9627, serie 28, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo, a requerimiento del Dr. Adolfo Oscar Caraballo, en fecha 13 de septiembre de 1965, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 14 de septiembre de 1965, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la querrela presentada por Natalia Paulino David en fecha 30 de Septiembre de 1964, contra Bernardino Castillo Mota, por violación de la Ley No. 2402, en cuyo caso no hubo conciliación, el Juzgado de Paz del Municipio de San Rafael del Yuma, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: que debe condenar, como en efecto condena al nombrado Bernardino Castillo Mota, a dos años de prisión, y al pago de RD\$6.00 mensuales de pensión a la nombrada Natalia Paulino David; Segundo: que debe condenar, como en efecto condena a dicho inculpado al pago de las costas"; b) que sobre recurso de apelación del prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada la cual le fue notificada el día 3 de Septiembre de 1965, cuyo dispositivo se copia a conti-

nuación: "Falla: Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Bernardino Castillo Mota, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de San Rafael de Yuma en fecha 20 de Octubre de 1964, que lo condenó a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, por el delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de un menor que tiene procreado con Natalia Paulino David, y le fijó la suma de seis pesos oro (RD\$6.00) como pensión mensual en beneficio del referido menor; Segundo: En cuanto al fondo, modifica la antes referida sentencia y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y le fija la suma de cinco pesos oro (RD\$5.00) como pensión mensual que deberá pasar el prevenido a la querellante, en beneficio del menor que ambos tienen procreado; Tercero: Condena al prevenido al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de base legal: Violación de una sentencia interlocutoria; Tercer Medio: Falta de pruebas.

Considerando que en el desarrollo de los tres medios reunidos, el recurrente invoca, en resumen, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto que el Tribunal a-quo no ha señalado los puntos de hecho y de derecho en que fundamenta su sentencia los cuales son sustanciales para la justificación de dicho fallo; b) que, además la decisión impugnada no se ajusta a ninguna disposición legal, pues al declarar la culpabilidad del recurrente no establece ninguna relación de los hechos que debió comprobar; que, por otra parte, que como el Juez había ordenado el reenvío de la causa para oír testigos y ha-

cer la prueba sanguínea, debió realizar esas medidas o explicar por qué las descartó; que al no hacerlo así, se fundó para fallar exclusivamente en la declaración de la querellante, contradicha por el prevenido, violando las reglas de la prueba; y, c) que la querellante no probó el hecho alegado de que el prevenido había procreado un hijo con ella:

Considerando que los jueces del fondo están en el deber de motivar sus decisiones; que en materia represiva, es indispensable que ellos comprueben en hecho la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción, y que en derecho califiquen estas circunstancias con relación a la ley que ha sido aplicada; que en el presente caso, el Tribunal *a-quo* para condenar al recurrente por violación a la Ley No. 2402, no obstante negar éste ser el padre del menor cuya paternidad se le atribuye, se limitó a expresar: "que en cuanto al fondo, modifica la antes referida sentencia y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y le fija una pensión mensual de RD\$5.00 en beneficio del menor que tiene procreado con Natalia Paulino David"; que, asimismo, en la sentencia de primer grado, cuyos motivos se adoptan implícitamente en la del Tribunal del Segundo Grado, el Juez del fondo sólo expone lo que sigue: "que el nombrado Bernardino Castillo Mota, ha contravenido las disposiciones del artículo 2402, párrafo 2, contra la nombrada Natalia Paulino David, quien tiene un niño procreado con dicho señor, de 2 años de edad y lleva por nombre Nicolás Paulino, negando el nombrado Bernardino Castillo Mota., ser padre de dicho niño, hecho demostrado en audiencia pública celebrada al efecto, por lo que procede su condenación";

Considerando que por lo que acaba de copiarse se advierte que la sentencia impugnada carece de motivos de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo, por lo cual

debe ser casada, sin necesidad de examinar los otros medios del presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en sus atribuciones correccionales y como tribunal de segundo grado, en fecha 4 de marzo de 1965, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas; Manuel D. Bergés Chupani; F. E. Ravelo de la Fuente; Guarionex A. García de Peña; Luis Gómez Tavárez; Rafael Richiez Saviñón; Pedro María Cruz; Rafael Rincón hijo; Manfredo A. Moore; Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 1966**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 5 de marzo de 1965.

---

**Materia:** Correccional (Violación a la Ley 5771).

---

**Recurrente:** Carlos Ma. Almonte Espinal y compartes.

---

**Interviniente:** Antonia de los Santos H. Vda. Almonte y compartes.

---

**Abogado:** Dr. Gustavo E. Gómez Ceara.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore, y, Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 23 días del mes de febrero de 1966, años 122º. de la Independencia y 103º. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos María Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la calle Sánchez, casa Número 11, del Municipio de Monción, cédula No. 4372, serie 42; José Francisco Estevez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en el Paraje Estancita, Municipio de Monción, Provincia Santiago Rodríguez, cédula 6218, serie 36; y, la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedonca) compañía co-

mercial, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la casa No. 30 de la calle Arzobispo Meriño de esta ciudad; contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 5 de marzo de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído el Dr. Gustavo Gómez Ceara, cédula 1183, serie 47, abogado de los intervinientes Antonia de los Santos Herrera Vda. Almonte y Antonio Colón, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en fecha 1 de abril de 1965, en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Luis R. Cordero, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación.

Visto el escrito de fecha 25 de octubre de 1965, suscrito por el abogado de los intervinientes, Antonia de los Santos Herrera Vda. Almonte, dominicana, mayor de edad, viuda, de quehaceres domésticos, domiciliada en la ciudad de La Vega, cédula 1752, serie 50; y, Antonio Colón, dominicano, mayor de edad, mecánico, domiciliado en Esperanza, provincia de Santiago, cédula 8976, serie 30;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117, de 1955; 1 párr. 1 de la Ley No. 5771; 1382 del Código Civil; y, 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 1 del mes de mayo de 1964, ocurrió en la sección de Sonador, municipio de Monseñor Nouel, un choque de automóviles a consecuencia del cual fueron sometidos a la acción de la justicia Carlos María Almonte Espinal y Ra-

món Tejada Custodio; b) que así apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 29 de octubre de 1964 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara no culpable al nombrado Ramón Tejada Custodio, del delito de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio del nombrado Jovino Almonte (fallecido), y en consecuencia, se le descarga del hecho puesto a su cargo, por no haberlo cometido, y se declaran en cuanto a éste las costas de oficio; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Carlos María Almonte Espinal, del delito de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio del nombrado Jovino Almonte (fallecido), y en consecuencia se le condena acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una multa de RD\$75.00, y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la Señora Antonia de los Santos Herrera Vda. Almonte, en su propio nombre y de sus hijos menores Rosa, Jovino y Ana Antonia o Altigracia Almonte, y Antonio Colón, por medio de su abogado el Dr. Gustavo E. Gómez Ceara, contra el prevenido Carlos María Almonte Espinal, José Francisco Estévez, propietario del vehículo, y contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por llenar los requisitos legales; **Cuarto:** Se condena al prevenido Carlos María Almonte Espinal, y al propietario del vehículo placa No. 55670, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro), en favor de la parte civil constituida, señora Antonia de los Santos Herrera Vda. Almonte; y de RD\$1,000.00 (un mil pesos oro), para cada uno de sus hijos menores: Rosa, Jovino y Ana Antonia o Altigracia Almonte; por los daños y perjuicios ocasionados con la muerte del nombrado Jovino Almonte (fallecido), con el hecho delictuoso del apoderado del señor José Francisco Estévez, Carlos María Almonte Espinal; y de RD\$1,000.00 (un mil pesos oro) para Antonio Colón, por los daños y perjuicios que éste recibiera en su persona a causa del mismo hecho de-

lictuoso del apoderado del Señor José Francisco Estévez, Carlos María Almonte Espinal; **Quinto:** Condena a éstos al pago de los intereses legales del uno por ciento (1%) mensual de la suma indicada a partir de la demanda a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Condena al pago de las costas civiles causadas, a favor del Dr. Gustavo E. Gómez Ceara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara oponible esta sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo placa No. 55670, propiedad del señor José Francisco Estévez, en toda su extensión"; e) que sobre recursos de apelación formulado por el prevenido Carlos María Almonte Espinal, la parte civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada que tiene el siguiente dispositivo: "**Falla:** **Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Ramón Cordero González, por los señores Carlos María Almonte Espinal, José Francisco Estévez, y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, los dos primeros contra dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 29 de octubre de 1964, que descargó a Rafael Tejada Custodio del delito de Violación a la Ley Núm. 5771, en perjuicio de Jovino Almonte; declaró culpable a Carlos María Almonte Espinal del delito de Violación a la Ley Núm. 5771, en perjuicio de Jovino Almonte (fallecido), condenándole al pago de una multa de RD\$75.00, (setenta y cinco pesos oro); declaró regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Antonia de los Santos Herrera Viuda Almonte, en su propio nombre y en el de sus hijos menores de nombres Rosa, Jovina y Ana Almonte o Altagracia Almonte y por Antonio Colón, contra el prevenido Carlos María Almonte Espinal, y José Francisco Estévez, propietario del vehículo y la Com-

pañía Dominicana de Seguros C. por A., condena al prevenido Carlos María Almonte Espinal, y al propietario del vehículo placa Núm. 55670, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro) en favor de la parte civil constituída, señora Antonia de los Santos Herrera Viuda Almonte, y de RD\$1,000.00 (mil pesos oro), para cada uno de sus hijos menores Rosa, Jovina Ana Antonia o Atagracia Almonte, por los daños y perjuicios ocasionados con la muerte de Jovino Almonte; de RD\$1,000.00 (mil pesos oro) para Antonio Colón, por los daños y perjuicios que éste recibiera con igual motivo; condena a dichos señores al pago de los intereses legales del 1% de las sumas indicadas a partir de la demanda, a título de indemnización supletoria; al de las costas civiles con distracción de éstas en provecho del Dr. Gustavo E. Gómez Ceara, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; declara oponible la sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., aseguradora del vehículo, por ajustarse a las disposiciones legales; **Segundo:** Pronuncia defecto contra el prevenido Carlos María Almonte Espinal, la parte civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citados; **Tercero:** Confirma la sentencia apelada en cuanto condenó al prevenido Carlos María Almonte Espinal, al pago de una multa de RD\$75.00, (setenta y cinco pesos oro), por el delito de violación (a la) ley No. 5771, en perjuicio de Jovino Almonte, y Antonio Colón; **Cuarto:** Confirma la aludida sentencia en el aspecto civil en cuanto acordó a la señora Antonia de los Santos Herrera Viuda Almonte, una indemnización de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro), y la modifica en lo que atañe a los hijos menores rebajándola a RD\$500.00 (quinientos pesos oro), a cada uno; y en lo relativo a Antonio Colón, la reduce a (trescientos pesos oro) RD\$300.00, sentencia que se hace oponible a la Compañía Aseguradora Dominicana de Seguros C. por A., y se dispone que dichas sumas devengarán el in-

terés de 1% mensual a partir de la demanda, como indemnización supletoria; **Quinto:** Condena al prevenido Carlos María Almonte Espinal, al pago de las costas penales; **Sexto:** Condena al prevenido Carlos María Almonte Espinal, a la parte civilmente responsable y a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Gustavo E. Gómez Ceara, por afirmar haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurran en casación deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no han motivado el recurso en la declaración correspondiente; que, aunque ese texto legal se refiere solamente a las partes ya mencionadas, su disposición debe aplicarse a la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor;

Considerando que, en la especie, la parte civilmente responsable y la entidad puesta en causa ante los jueces del fondo como aseguradora de la persona civilmente responsable, no han depositado ningún memorial de casación, ni motivaron su recurso en la declaración correspondiente, por lo cual dichos recursos deben ser anulados;

#### **En cuanto al recurso del prevenido.**

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el prevenido el día 1 de marzo de 1964 conduciendo la camioneta placa No. 55670 a velocidad excesiva y torpemente, en el lugar llamado Sonador, Municipio de Bonao, chocó el carro placa pública No. 29971 que conducía Ramón Tejada Custodia, pero que se encontraba detenido a su

derecha en el paseo de la autopista que pasa el lugar indicado, y atropelló a Jovino Almonte, quien resultó muerto en el suceso y ocasionó golpes y heridas a otros pasajeros del automóvil chocado y de la camioneta;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la corte **a-qua**, constituyen el delito de homicidio por imprudencia causado con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 1 de la Ley No. 5771 del 31 de diciembre de 1961 y castigado por el párrafo 1 de dicho artículo, con prisión correccional de dos a cinco (5) años y multa de RD\$500.00 (quinientos pesos oro) a RD\$1000.00 (mil pesos oro); que, por consiguiente, la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido Carlos María Almonte Espinal, a una multa de RD\$75.00, acogiendo circunstancias atenuantes, después de declararlo culpable del indicado delito, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** estableció que Antonia de los Santos Herrera Viuda Almonte, sus tres hijos menores, y Antonio Colón, constituidos en parte civil, sufrieron a consecuencia del hecho cometido por el prevenido, daños morales y materiales cuyo monto fijó soberanamente en las sumas de RD\$ 2,000.00, RD\$1,500.00 y RD\$300.00, respectivamente; que, por tanto, al condenarlo al pago de esas sumas, a título de indemnización, en provecho de las partes civiles constituidas, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo que concierne al interés del recurrente vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a Antonia de los Santos Herrera Viuda Almonte y Antonio Colón, como intervinientes; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Francisco Estévez y la Compa-

ñía Dominicana de Seguros C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos María Almonte Espinal, contra sentencia dictada en fecha 5 de marzo de 1965 por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas distrayéndolas relativas a la acción civil en favor del Dr. Gustavo Gómez Ceara, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados:) Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente. —Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.— Manfredo A. Moore. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo.)

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 1966**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de San Cristóbal, de fecha 1 de marzo de 1965.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Gerardo Marte.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 23 días del mes de febrero de 1966, años 122' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerardo Marte, dominicano, mayor de edad, cédula No. 817, serie 59, Domiciliado en San Antonio, sección del Municipio de San Cristóbal, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 1ro. de marzo de 1965, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el agraviado Gerardo Marte; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de fecha 5 del mes

de febrero del año 1965, por el Juzgado de Paz del Municipio de Yamasá, que lo condenó al prevenido Arturo Rodríguez a pagar Un Peso Oro (RD\$1.00) de multa por vagancia de animales y a pagar Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) de indemnización en favor del agraviado Gerardo Marte, por los daños ocasionados por dichos animales; **Tercero:** Condena además al prevenido, al pago de las costas de la alzada”;

Oído el aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en fecha 5 de marzo de 1965, en la Secretaría del Tribunal a-quo, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial, con la exposición de los medios en que se funda, será obligatoria, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en la especie, Gerardo Marte, parte civil recurrente, no ha depositado memorial alguno de casación, ni ha motivado su recurso en la declaración correspondiente; que, por tanto, dicho recurso es nulo;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Gerardo Marte, parte civil constituida, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 1ro. de marzo de 1965, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y Segundo:° Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo).

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 1966**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de El Seibo, de fecha 30 de noviembre de 1964.

---

**Materia:** Correccional. (Viol. a la Ley 2402).

---

**Recurrente:** Luz de la Cruz

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente, F.E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo, Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 23 días del mes de febrero del año 1966, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz de la Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, residente en el Distrito Municipal de El Valle, Sabana de la Mar, cédula 1444, serie 67, contra sentencia dictada en fecha 30 de Noviembre de 1964, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en sus atribuciones correccionales, como Tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Magistrado Procurador General de la República en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la

Secretaría del Tribunal a quo, en fecha 30 de Noviembre de 1964, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 2402 del año 1950; 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la querrela presentada por Luz de la Cruz contra Evangelista Albuquerque, en fecha 7 de Septiembre de 1964, por violación a la Ley No. 2402 del 1950, en perjuicio de los menores Luis Enrique y Ana Isabel, procreados con la querellante, el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de El Valle, regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó en fecha 21 de Septiembre de 1964, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: Primero:** Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido las pretensiones de la señora Luz de la Cruz, en contra del acusado Evangelista Albuquerque, en relación a la solicitud de aumento de pensión alimenticia reclamada por dicha señora, según la querrela hecha ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional de esta localidad; **Segundo:** Que aumentar como en efecto aumenta la pensión alimenticia, de doce a catorce pesos (de \$12.00 a \$14.00), al señor Evangelista Albuquerque, a partir de la fecha de esta sentencia, en favor de los menores mencionados, procreados con dicha señora Luz de la Cruz; **Tercero:** Que debe condenarlo y lo condena a sufrir una pena de dos años de prisión correccional, en la fortaleza de Santa Cruz del Seybo, y pago de las costas. **Cuarto:** Que debe declarar como en efecto declara suspensiva la ejecución de esta sentencia en cuanto a la pena corporal, y paga regularmente la pensión determinada"; b) que sobre los recursos de apelación de Evangelista Albuquerque y Luz de la Cruz, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara,

regulares y válidas en cuanto a la forma los recursos de alzas hechos por los nombrados Evangelista Alburquerque y Luz de la Cruz, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y con las formalidades de ley; **Segundo:** Que debe revocar, como al efecto revoca, el ordinal 3ro. de la sentencia No. 75 dictada por este Juzgado de Paz de El Valle, de fecha 21 de septiembre de 1964, y en consecuencia se descarga de la sanción penal por haber cumplido con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de la Materia; **Tercero:** Que debe modificar, como al efecto modifica, la pensión alimenticia de RD\$14.00 a RD\$12.00 mensuales, que deberá pasar a la madre querellante a favor de dos menores procreados con la señora Luz de la Cruz, a partir de la querrela; **Cuarto:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por el Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, en cuanto a la distracción de costas, por improcedentes y mal fundadas; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena, al prevenido Evangelista Alburquerque, al pago de las costas”;

Considerando que según lo dispone el artículo 1 de la Ley 2402, del año 1950, el padre en primer término y la madre, después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres;

Considerando que en cuanto al aspecto penal, el examen de la sentencia impugnada muestra, que el Tribunal a quo dio por establecido, mediante la ponderación soberana de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa, que la propia madre querellante afirma que Evangelista Alburquerque hasta el día de la audiencia había cumplido con sus obligaciones de padre frente a los menores procreados con ella; que, por consiguiente, al descargarlo en esas circunstancias por no ha-

ber cometido el hecho, que se le imputa, la Corte a qua ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que para reducir el monto de la pensión acordada por el Tribunal de Primer Grado, el Tribunal a quo tomó en cuenta, que el prevenido, además de los dos hijos procreados con la querellante, tenía cinco hijos más que mantener; que, en consecuencia, al apreciar dicho Tribunal como una cuestión de hecho, que de acuerdo con los medios económicos de que disponía el prevenido, sólo podía pasarle a los menores Luis Enrique y Ana Isabel, procreados con la recurrente, una pensión de RD\$12.00 mensuales, hizo una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luz de la Cruz, contra sentencia dictada como Tribunal de Segundo Grado, en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, de fecha 30 de Noviembre de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio;

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.— Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 1966**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de noviembre de 1964.

**Materia:** Correccional (Violación a la Ley 5771)

**Recurrente:** Pericles Monsanto Pérez y Cía. Dominicana de Seguros, C. por A.

**Interviniente:** Horacio Mora y comparte.

**Abogado:** Lic. Salvador Espinal Miranda.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 23 días del mes de febrero del año 1966, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pericles Monsanto Pérez, dominicano, 40 años de edad, casado, empleado privado, domiciliado en la casa No. 11 de la calle 10 del Ensanche Luperón, de esta ciudad, cédula 38465 serie 31, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Ape-

lación de Santo Domingo, en fecha 17 de noviembre de 1964 y notificádale a los recurrentes el 10 de diciembre del mismo año, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Salvador Espinal Miranda Miranda, cédula 8632 serie 1ra., abogado de los intervinientes Horacio Mora y Manuel Nicolás Astacio, dominicanos, domiciliados en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el día 18 de diciembre de 1964, a requerimiento del abogado Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, cédula 40345 serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley 5771 de 1961, 1382 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 24 de abril de 1964, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia en defecto cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el procesado Pericles Nicolás Monsanto Pérez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara el procesado Pericles Nicolás Monsanto Pérez culpable de haber violado las disposiciones de la Ley No. 5771, sobre accidentes causados por vehículos de motor, en perjuicio de Horacio de Mora y

Manuel Nicolás Astacio, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional; **Tercero:** Se descarga a los procesados Horacio de Mora y Manuel Nicolás Astacio del delito puesto a su cargo; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Horacio de Mora y Manuel Nicolás Astacio, en contra del procesado Pericles Nicolás Monsanto Pérez, por ser buena en la forma y justa en el fondo; **Quinto:** Condena al procesado Pericles Nicolás Monsanto Pérez, a pagar mil quinientos pesos oro (1,500.00) y mil pesos oro (RD\$1000.00), más los intereses legales a partir de la demanda, en favor de los señores Horacio de Mora y Manuel Nicolás Astacio, respectivamente, como justa reparación de los daños morales y materiales que les ha ocasionado el hecho delictuoso; **Sexto:** Se dispone que la presente sentencia sea oponible en cuanto a las indemnizaciones precedentemente acordadas y las costas a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo que conducía el procesado Pericles Nicolás Monsanto, hasta el límite de sus obligaciones asumidas en la póliza, de acuerdo con la ley de la materia"; b) que sobre los recursos de oposición interpuestos por los hoy recurrentes, la indicada Cámara dictó en fecha 25 de junio de 1964, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el del fallo ahora impugnado; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por los referidos recurrentes, y por las personas constituidas en parte civil, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en sus respectivas formas, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Pericles Nicolás Monsanto, la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y las partes civiles constituidas Horacio Mora y Manuel Nicolás Astacio, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme las normas procedimentales; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Pericles

Nicolás Monsanto y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fueron legalmente citados; **Tercero:** Confirma en el aspecto penal la sentencia recurrida, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 del mes de junio del año 1964, cuyo dispositivo dice así; **Falla:** **Primero:** Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el señor Pericles Monsanto Pérez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en su contra por este Tribunal en fecha 24 de abril de 1964; **Segundo:** Se revoca dicha sentencia en cuanto al fondo en lo que respecta al procesado Pericles Nicolás Monsanto Pérez y acerca de la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., se declara la nulidad de su recurso de oposición por no haber sido representada en esta audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazada; **Tercero:** En consecuencia, se declara al procesado Pericles Nicolás Monsanto Pérez, culpable de violación a la ley No. 5771, en perjuicio de los señores Horacio de Mora y Manuel Nicolás Astacio, y se condena a dicho procesado, a pagar una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00); **Cuarto:** Se mantiene en cuanto a los señores Horacio de Mora y Manuel Nicolás Astacio, la sentencia mencionada que pronunció el descargo en favor de dichos señores; **Quinto:** Se condena al procesado Pericles Nicolás Monsanto Pérez, a pagar quinientos pesos oro (RD\$500.00), más los intereses legales a partir de la demanda, en favor de los señores Horacio de Mora y Manuel Nicolás Astacio, respectivamente, como justa reparación de los daños morales y materiales que les ha ocasionado el hecho delictuoso; **Sexto:** Se condena además al procesado Pericles Nicolás Monsanto Pérez, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en favor del Lic. Salvador Espinal Miranda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Séptimo:** Se mantiene la disposición de la sentencia de fecha 24 de abril de 1964, que hace oponible las indemnizaciones y costas de la presente instancia contra la Compañía de Seguros, C. por A., en vista de la nulidad de su recurso de oposición"; **Cuarto:** Modifica en el aspecto civil, la antes mencionada sentencia en cuanto a las indemnizaciones en el sentido de aumentar estas a un mil pesos oro (RD\$1,000.00), y quinientos pesos oro (RD\$500.00) de indemnización en favor de los señores Horacio de Mora y Manuel Nicolás Astacio, respectivamente, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y la confirma en sus demás aspectos; **Quinto:** Condena al prevenido Pericles Nicolás Monsanto y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Salvador Espinal Miranda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

#### En cuanto al recurso del prevenido.—

Considerando que la Corte a-quá mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa, dió por establecidos los siguientes hechos: a) que como a las 5 de la mañana del día 26 de octubre de 1963, mientras el automóvil conducido por el prevenido transitaba de Este a Oeste por la calle Pedro Livio Cedeño, de esta ciudad, chocó contra un triciclo manejado por Horacio Mora y a consecuencia de ese choque, este triciclo chocó a su vez contra otro triciclo que en la misma dirección iba manejando Manuel Nicolás Astacio; b) que a consecuencia de esa doble colisión, Mora resultó con golpes que curaron después de 10 y antes de 20 días, y Astacio con golpes que curaron antes de 10 días; c) que la colisión se produjo por la torpeza con que condujo su vehículo el prevenido, al no frenar a tiempo, tan pronto como advirtió la presencia del triciclo manejado por Mora;

Considerando que en esos hechos así comprobados se encuentran reunidos los elementos constitutivos de los delitos de golpes por imprudencia que curaron antes de 10 días uno, y después de 10 y antes de 20 días, el otro, causados con el manejo de un vehículo de motor, delitos previstos por el artículo 1 de la Ley 5771 de 1961, y castigado en su más alta expresión, por el apartado b) de dicho artículo con prisión de 3 meses a un año y multa de 50 a 300 pesos; que, por consiguiente, la Corte a-qua al condenar al prevenido después de declararlo culpable de los indicados delitos y acogiendo circunstancias atenuantes, a 25 pesos de multa, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte a-qua dió por establecido que Horacio Mora y Manuel Nicolás Astacio, personas constituídas en parte civil, sufrieron a consecuencia de los delitos cometidos por el prevenido, daños morales y materiales cuyo monto apreció en las sumas de mil pesos para Mora y 500 para Astacio; que en consecuencia, al condenar al prevenido al pago de las sumas indicadas a título de indemnización en provecho de dichas partes civiles constituídas, la referida Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, no contiene en lo concerniente al interés del recurrente Monsanto, vicio alguno que justifique su casación;

**En cuanto al recurso de la Compañía Dominicana de Seguros C. por A.—**

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurran en casación, deben, a pena de nulidad depositar un memorial con la indicación de los medios, si no ha mo-

tivado el recurso en la declaración correspondiente; que, aunque ese texto legal se refiere solamente a las partes ya mencionadas, su disposición debe aplicarse a la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la ley 4117 del año 1955, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor;

Considerando que en la especie, esta recurrente, puesta en causa ante los jueces del fondo, como aseguradora del prevenido Monsanto, no ha depositado ningún memorial de casación, ni ha motivado su recurso en el acta correspondiente; que, por consiguiente, su recurso de casación es nulo;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Horacio Mora y Manuel Nicolás Astacio; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pericles Monsanto Pérez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de noviembre de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación que contra la indicada sentencia ha interpuesto la Compañía Dominicana de Seguros C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes que sucumben, al pago de las costas, ordenándose la distracción de las civiles en provecho del Lic. Salvador Espinal Miranda, abogado de los intervinientes, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.— Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él indicados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 1966.**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 7 de agosto de 1964.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrente:** José de Jesús Florencio.

**Abogado:** Dr. Luis E. Jourdain Heredia.

---

**Recurrido:** Corporación Azucarera de la República Dominicana.

**Abogado:** Dr. Bienvenido Vélez Toribio y Dr. Luis Armando Mercedes Moreno.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincín hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 23 de febrero de 1966, años 122' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José de Jesús Florencio, dominicano, mayor de edad, agrimensor público, de este domicilio, y cuya cédula no consta en el expediente, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha 7 de agosto de 1964, en relación con las Parcelas Nos. 10, 11, 30, 46, 48, 49, 50 y 61 del Distrito Catastral No. 31 del Distrito Nacional, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis E. Jourdain Heredia, cédula 7783, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Bienvenido Vélez Toribio, cédula 24291, serie 31, por sí y en representación del Dr. Luis Armando Mercedes Moreno, cédula 61423, serie 1ra., abogados de la Corporación Azucarera de la República Dominicana, organismo autónomo creado por la Ley No. 78 del 1963, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de noviembre de 1964, por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los abogados de la parte recurrida y notificado al recurrente el 18 de diciembre del 1964;

Visto el auto dictado en fecha 18 de febrero del corriente año 1966, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes 684 y 926, de 1934 y 1935, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 180 de la Ley de Registros de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 27 de agosto del 1963 el Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original dictó una sentencia cuyo dispositivo consta en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación del referido Agrimensor Florencio, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Que debe rechazar y rechaza la apelación interpuesta en fecha 9 de septiembre de 1963 por el Dr. Luis Emilio Jourdain Heredia, a nombre y en representación del Agrimensor José de Jesús Florencio, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 27 de agosto de 1963, en relación con las Parcelas Nos. 10, 11, 30, 46, 48, 49, 50 y 61 del Distrito Catastral No. 31, del Distrito Nacional; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por el apelante en audiencia y ratificadas por escrito de fecha 9 de marzo de 1964; **Tercero:** Que debe confirmar y confirma la decisión antes mencionada, cuyo dispositivo dice así: '**Unico:** que debe rechazar, como al efecto rechaza, la petición hecha por el Agrimensor José de Jesús Florencio, tendiente a recabar para fines de inscripción de privilegio hipotecario de la Azucarera Haina, C. por A., las copias de los Certificados de Títulos (Duplicado del dueño), correspondientes a las Parcelas Nos. 10, 11, 30, 46, 48, 49, 50 y 61 del Distrito Catastral No. 31 del Distrito Nacional';".

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: Violación de los artículos 7, 8, 86, 180, 181, y 197 de la Ley de Registros de Tierras; y, falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega que el Registrador de Títulos del Departamento de Santo Domingo no dió cumplimiento a la solicitud de inscripción de gravamen sobre cada uno de los Certificados de Títulos relativos a las parcelas Nos. 10 y 11 del Distrito Catastral No. 31, del Distrito Nacio-

nal, por las sumas debidas por concepto de la mensura catastral de esas parcelas pertenecientes a Aníbal Trujillo Molina; que para rechazar su solicitud de inscripción de dicho gravamen, el mencionado funcionario se fundó en que en la instancia no se habían indicado los números de las Parcelas que debían ser gravadas; que, posteriormente, el recurrente dirigió al Registrador otra instancia en la cual se indicaban los números de esas parcelas; pero éste se negó a inscribir los gravámenes alegando que sobre dichos inmuebles habían sido expedidos los Certificados de Títulos en favor de la Azucarera Haina, C. por A.; que en vista de la negativa del Registrador de Títulos, el recurrente pidió al Tribunal Superior de Tierras que fuera ratificada la orden de cobro dictada por dicho Tribunal en fecha 9 de septiembre del 1945, en su favor, por los trabajos de mensura realizados por él y que estaban pendiente de pago, y, además, que se ordenara a dicho Registrador que procediera a la inscripción de los gravámenes; que, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, la cual carece de base legal por cuanto estimó, entre otras cosas, que no procedía la inscripción de los gravámenes mencionados ya que el artículo 180 de la Ley de Registro de Tierras expresa que la inscripción no puede hacerse cuando han sido expedidos los certificados de títulos; que los Jueces debieron tener en cuenta, agrega el recurrente, que cuando él se dirigió por primera vez al Registrador de Títulos, solicitó esa inscripción sobre todas las parcelas de ese Distrito Catastral; pero,

Considerando que el artículo 180 de la ley de Registro de Tierra dispone que: "Cuando la mensura catastral haya sido hecha por iniciativa particular, el Agrimensor Contratista podrá requerir al Registrador de Títulos, para garantizar el pago de sus derechos profesionales que registre en su favor un privilegio por la suma que se le adeude de la mensura, si no se hubiere expedido el duplicado del dueño, libre de todo derecho";

Considerando que el Tribunal a-quo para rechazar la solicitud del recurrente tendiente a que se ordenara al Registrador de Títulos la inscripción de los referidos gravámenes se fundó en que en la fecha del requerimiento ya habían sido expedidos los certificados de títulos correspondientes a las parcelas sobre las cuales se pretendía inscribir esos gravámenes; que por estas circunstancias las deudas contraídas con el agrimensor Florencio por concepto de la mensura catastral de esas parcelas quedaron como quirografarias que por todas esas razones el Tribunal a-quo al dictar su fallo en la forma antes indicada, hizo una correcta aplicación del artículo 180 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que el recurrente alega, también, que el Tribunal Superior de Tierras está en la obligación de mantener la orden de cobro, dictada en fecha 29 de septiembre de 1945, por concepto de los trabajos de mensura realizados por el Agrimensor Florencio en el aludido Distrito Catastral No. 31 del Distrito Nacional, pues de no hacerlo así incurriría en exceso de poder; pero,

Considerando que el alegato antes señalado carece de relevancia en razón de que la sentencia impugnada se ha limitado a rechazar el pedimento de inscripción de gravámenes por los conceptos antes señalados, lo que no implica que se haya desconocido dicha Orden de Cobro, por lo cual el medio que se examina es inadmisibles;

Considerando, en cuanto a la falta de base legal, alegada también por el recurrente: que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo, en el caso, una correcta aplicación de la ley; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de ca-

sación interpuesto por el Agrimensor José de Jesús Florencio, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 7 de agosto de 1964, dictada sobre las parcelas Números 31, del Distrito Nacional, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en favor de los Doctores Luis Armando Mercedes Moreno y Bienvenido Vélez Toribio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 1966.**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 30 de abril de 1963.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrente:** Lilliam de Lemos de Díaz y Elvira Sarnelli de Monclús.

**Abogado:** Lic. Amiro Pérez.

---

**Recurrido:** Albertina Marte Capellán Vda. Pérez y compartes.

**Abogado:** Lic. Salvador Espinal Miranda y Lic. Félix Tomás del Monte.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de febrero del año 1966, años 122' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lilliam de Lemos de Díaz, dominicana, de quehaceres domésticos, mayor de edad, cédula No. 19401, serie 1a., domiciliada en el No. 3011, Ontario Road, N. W., de la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, y Elvira Sarnelli de Monclús, dominicana, de quehaceres domésticos, mayor de edad,

cédula No. 17810, serie 1a., domiciliada en la casa No. 193 de la Avenida Independencia de la ciudad de Santiago, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, pronunciada en fecha 30 de abril del 1963, en relación con la Parcela No. 242 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Puerto Plata, y cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar, en representación del Lic. Amiro Pérez, cédula No. 85, serie 37, abogado de las recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Salvador Espinal Miranda, cédula 8632, serie 1a., por sí y en representación del Lic. Félix Tomás del Monte, abogados de los recurridos, Albertina Marte Capellán Vda. Pérez, Juan Marte Capellán, Marcos Marte Torres, María Marte Rodríguez, Abelardo Marte Rodríguez, Gertrudis o Ramona Marte Rodríguez, Antonia Marte Rodríguez, Enrique Marte Rodríguez, Luis María García y Felipe Marte Rodríguez, sucesores de Andrés Marte Capellán, y en representación también de los Sucesores de Francisco Marte Rodríguez, mayores de edad, dominicanos, agricultores, domiciliados en Sabaneta de Cangrejo, Sosúa, Puerto Plata, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en Secretaría en fecha 5 de julio del 1963, y suscrito por el abogado de las recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se expresan;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los abogados de la parte recurrida, y notificado a las recurrentes por acto de alguacil de fecha 14 de julio del 1964;

Visto el auto dictado en fecha 18 de febrero del corriente año 1966 por el Magistrado Primer Sustituto en funcio-

nes de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934 y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 25 de junio del 1962, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara, que el acta de partición original levantada por el Notario G. Ernesto Jiménez en fecha 27 de junio de 1928, no adolece de ninguna irregularidad, por lo cual debe producir los efectos jurídicos pertinentes ;**SEGUNDO:** Que debe Rechazar, como al efecto Rehaza, la reclamación de los sucesores de Candelaria Marte, sustentada por los señores Pedro Marte, representante de Francisco Marte y Daniel Pérez representante de los demás miembros de la sucesión, todos domiciliados y residentes en la Sección de Sabaneta de Cangrejos, Distrito Municipal de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, representados por el Lic. Salvador Espinal M.; **TERCERO:** Que debe Rechazar, como al efecto Rechaza, la reclamación de los sucesores de Andrés Marte Capellán, sustentada por los señores Juan, Freddy, Rafael, Pedro, Gloria Mercedes, Hugo Andrés Marte y Nereyda Marte, miembros de dicha sucesión y Concepción Capellán Vda. Marte. esposa superviviente, representados por el Licenciado Félix Tomás del Monte, su abogado, éste con bufete en la calle Sánchez No. 52 de Santo Domingo, D. N., y los demás domiciliados y residentes en la sección de Sa-

baneta de Cangrejos, Distrito Municipal de Sosúa, Provincia de Puerto Plata; **CUARTO:** Que debe Acoger, como al efecto Acoge, por ser justa y reposar en prueba legal, la instancia de fecha 21 de agosto de 1954 dirigida al Tribunal Superior de Tierras el Licenciado Amiro Pérez a nombre de las señoras Lillian de Lemos de Díaz y Elvira Sarnelly de Monclús; **QUINTO:** Que debe Declarar, como al efecto Declara, que la sucesión de la finada María Engracia Marte la constituyen sus hijos naturales Dionisio, Juan María, Marcos, Cecilio, María Antonia e Isabel Marte, todos ya fallecidos; **SEXTO:** Que debe Ordenar, como al efecto Ordena, la transferencia de una porción de 119 hectáreas, 80 áreas, 44 centiáreas, 38 decímetros cuadrados, con todas sus mejoras, dentro de la parcela No. 242 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Puerto Plata, sitio de Guainamoca de los García, Provincia de Puerto Plata, en favor de las señoras Elvira Sarnelly de Monclús y Lillian de Lemos de Díaz en la proporción de 72 hectáreas, 49 áreas, 66 centiáreas, 30 decímetros cuadrados, en favor de la primera y 47 hectáreas, 30 áreas, 78 centiáreas, 08 decímetros cuadrados, para la otra; **SEPTIMO:** Que debe Ordenar, como al efecto Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la cancelación del Certificado de Título No. 176 del Libro No. 1 de Puerto Plata, de fecha 5 de febrero de 1947, que ampara la parcela No. 242 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Puerto Plata, sitio de Guainamoca de los García, Provincia de Puerto Plata, y la expedición de un nuevo Certificado de Título que ampara dicha parcela en la siguiente forma y proporción: a) **72 hectáreas, 49 áreas, 66 centiáreas, 30 decímetros cuadrados**, con todas sus mejoras y en el lugar de su posesión, en favor de la señora Elvira Sarnelly de Monclús, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, casada con Bienvenido Monclús, cédula No. 18810, serie 1a., domiciliada y residente en la sección de Sabaneta de Cangrejos, Distrito Municipal de Sosúa, Provincia de Puerto Plata; b)

47 hectáreas, 30 áreas, 78 centiáreas, 08 decímetros cuadrados, con todas sus mejoras y en el lugar de su posesión, en favor de la señora Lillian de Lemos de Díaz, dominicana, mayor de edad, casada con Aníbal Díaz Lora, de oficios domésticos, c-dula No. 8401, serie 1a., domiciliada y residente en la sección de Sabaneta de Cangrejos, Distrito Municipal de Sosúa, Provincia de Puerto Plata; c) 01 hectáreas, 02 áreas, 02 centiáreas, 08 decímetros cuadrados, con todas sus mejoras y en el lugar de su posesión, en favor de la señora Albertina Marte Capellán, Vda. Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección de Sabaneta de Cangrejos, Distrito Municipal de Sosúa, cédula No. 3250, serie 37; y d) 0 hectárea, 88 áreas, 74 centiáreas, 54 decímetros cuadrados, con todas sus mejoras y en el lugar de su posesión, en favor de los Sucesores de Cecilio Marte, domiciliados y residentes en la sección de Sabaneta de Cangrejos, Distrito Municipal de Sosúa, Provincia de Puerto Plata"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra la indicada decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, y cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se Acogen las apelaciones interpuestas en fecha 4 de julio de 1962 por el Lic. Salvador Espinal Miranda a nombre de los Sucesores de Candelaria Marte; en fecha 4 de julio de 1962 por el señor Freddy Marte Capellán, por sí y a nombre de los Sucesores de Candelaria Marte, Sucesores de Andrés Marte Capellán y Sucesores de María Engracia Marte, contra la Decisión No. 9 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 25 de junio de 1962, en relación con la parcela No. 242 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Se Modifica la Decisión No. 9 arriba indicada, para que en lo adelante su dispositivo rija así: '**Primero:** que debe Declarar, como al efecto Declara, que los únicos herederos de la finada María Engracia Marte son sus nietos y biznietos mencionados a continuación: Porfiria Marte Rodríguez y Gertrudis Marte

Rodríguez, Sucesores de Santiago Marte Rodríguez, Sucesores de Abrahán Marte Rodríguez y Sucesores de Altagracia Marte Rodríguez, en representación de Dionisio Marte, quien a su vez era hijo de María Engracia Marte; Ana Rita Marte Capellán, Pedro Marte Capellán, Cristino Marte Capellán, Porfirio Marte Capellán y Albertina Marte Capellán, Sucesores de Casiano Marte Capellán, Sucesores de Andrés Marte Capellán y Sucesores de Hermenegilda Marte Capellán, en representación de Juan María Marte, quien a su vez era hijo de María Engracia Marte; Marcos Marte Torres, en representación de Marcos Marte, quien a su vez era hijo de María Engracia Marte; Gertrudis o Ramona Marte Rodríguez, Felipe Marte Rodríguez, Antonia Marte Rodríguez, Abelardo Marte Rodríguez, Enrique Marte Rodríguez, María Marte Rodríguez y Sucesores de Francisco Marte Rodríguez, en representación de Cecilio Marte, quien a su vez era hijo de María Engracia Marte; Sucesores de Luis Felipe Hedeman Marte y de Luisa Hedeman Marte, en representación de María Antonia Marte, quien a su vez era hija de María Engracia Marte; José Soler Marte y Mariana Soler Marte de De La Rosa, en representación de Isabel Marte de Soler, quien a su vez era hija de María Engracia Marte; **TERCERO:** Que debe Declarar, como al efecto Declara, que los únicos herederos de la finada Candalaria Marte, quien era hija de María Engracia Marte, son su hija Francisca Marte de Marte y sus nietos Ramón Marte en representación de Máximo Marte y Angélica Marte de Hedeman en representación de Cristina Marte; **CUARTO:** Que debe Ordenar, como al efecto Ordena las siguientes transferencias dentro de la Parcela No. 242 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Puerto Plata; a) 72 Has., 49 As., 66.3 Cas., en favor de la señora Elvira Sarnelli de Monclús; b) 6 Has., 94 As., 81.4 Cas., en favor de la señora Lillian de Lemos de Díaz; **QUINTO:** Que debe Ordenar, como al efecto Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago la cancelación del Certificado de Tí-

tulo No. 176, que ampara la parcela No. 242, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Puerto Plata, arriba indicada, para que en su lugar expida otro que ampara dicha parcela en la siguiente forma y proporción: a) 72 Has., 49 As., 66.3 Cas., en favor de la señora Elvira Sarnelli de Monclús, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, casada con Bienvenido Monclús, Cédula No. 18810, serie 1a., domiciliada y residente en la Sección de Sabaneta de Cangrejos, Distrito Municipal de Sosúa, Provincia de Puerto Plata; b) 6 Has., 94 As., 81.4 Cas., en favor de la señora Lillian de Lemos de Díaz, dominicana, mayor de edad, casada con Aníbal Díaz Lora, de oficios domésticos, cédula No. 8401, serie 1a., domiciliada y residente en la Sección de Sabaneta de Cangrejos, Distrito Municipal de Sosúa, Provincia de Puerto Plata; c) 5 Has., 79 As., 58.1 Cas., en favor de cada uno de los señores Francisca Marte de Marte, Ramón Marte y Angélica Marte de Hedeman, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la Sección de Sabaneta de Cangrejos, Sosúa, Puerto Plata; d) 1 Ha., 56 As., 72.4 Cas., en favor de Albertina Marte Capellán Viuda Pérez, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la Sección de Sabaneta de Cangrejos, Distrito Municipal de Sosúa, cédula No. 3250, serie 37; e) 1 Ha., 56 As., 72.4 Cas., en favor de los Sucesores de Andrés Marte Capellán, domiciliados y residentes en la Sección de Sabaneta de Cangrejos, Sosúa, Puerto Plata; f) 12 Has., 53 As., 79.22 Cas., en favor de Marcos Marte Torres, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Sección de Sabaneta de Cangrejos, Sosúa, Puerto Plata; g) 00 Ha., 12 As., 57.7 Cas., en favor de María Marte Rodríguez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en Sabaneta de Cangrejos, Sosúa, Puerto Plata; h) 00 Ha., 12 As., 57.7 Cas., en favor de Abelardo Marte Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Sección de Sabaneta de Cangrejos, Sosúa, Puerto Plata; i) 01 Ha., 79 As., 11.31 Cas.,

en favor de Gertrudis o Ramona Marte Rodríguez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la Sección de Sabaneta de Cangrejos, Sosúa, Puerto Plata; j) 01 Ha., 79 As., 11.31 Cas. en favor de Felipe Marte Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Sección de Sabaneta de Cangrejos, Sosúa, Puerto Plata; k) 01 Ha., 79 As., 11.31 Cas., en favor de Antonia Marte Rodríguez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la Sección de Sabaneta de Cangrejos, Sosúa, Puerto Plata; l) 01 Ha., 79 As., 11.31 Cas., en favor de Enrique Marte Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Sección de Sabaneta de Cangrejos, Sosúa, Puerto Plata; y m) 01 Ha., 79 As., 11.31 Cas., en favor de los Sucesores de Francisco Marte Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Sabaneta de Cangrejos, Sosúa, Puerto Plata”;

Considerando que en su memorial de casación las recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala aplicación, con efecto retroactivo, de la Ley 985 del 1945 y violación de los artículos 740 y 742 del Código Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de dos sentencias del mismo Tribunal; violación de la cosa juzgada y del artículo 743 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización y rechazo indebido de documentos de la causa; declaración de nulidades de oficio, sin haberlo pedido nadie; falta de estudio de documentos; motivos erróneos, contradicciones, ausencia de motivos; errores en cálculos; violación del principio de la prueba por escrito; desnaturalización de testimonio y no apreciación de declaración judicial de parte de un reclamante”;

Considerando que las recurrentes alegan, en resumen, en el desarrollo de los dos medios, de su recurso, que el Tribunal a-quo, en la sentencia impugnada aplicó retroactivamente la Ley No. 985 de fecha 31 de agosto de 1945, al estimar que Candelaria Marte, hija de María Engracia

Marte, había dejado descendientes naturales que concurrían por representación a la partición de los bienes de la última, y en esa virtud, ordenó el registro del derecho de propiedad de una porción de la Parcela No. 242 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Puerto Plata, sitio de "Guainamoca de los García", en favor de dichos sucesores, sin tener en cuenta que Candelaria Marte murió en el año 1905, y por tanto, su sucesión se abrió en esa fecha, y entonces estaban vigentes los artículos 740 y 742 del Código Civil que solamente permiten la representación de los sucesores legítimos;

Considerando que el Tribunal *a-quo*, para revocar la sentencia de jurisdicción original, y atribuirle calidad de herederos a los sucesores de Candelaria Marte, expuso en la sentencia impugnada, los motivos siguientes: "que los hijos de Candelaria Marte no van a la sucesión de María Engracia Marte en representación de su madre, sino que ellos concurren a la misma como herederos, en razón de que en el expediente hay evidencias que demuestran que Candelaria Marte había heredado ya de su madre, en razón de que ésta había fallecido primero"; que, lo transcrito anteriormente, no permite a esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada puesto que los jueces del fondo no han indicado como era su deber, cuáles fueron las "evidencias" que según afirman, lo condujeron a decidir de ese modo; que, por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal si;n que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 30 de abril de 1963 en relación con la Parcela No. 242 del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Puerto Plata, sitio de Guaina-

moca de los García", cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante le mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas;

Firmados: Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL 1966**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Paz de la 2da. Circunscripción del D. J. de Santiago, de fecha 30 de julio de 1965.

---

**Materia:** Correccional (Violencias y vías de hecho).

---

**Recurrente:** Guarionex Díaz Sosa.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 25 días del mes de febrero de 1966, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guarionex Díaz Sosa, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la ciudad de Santiago, cédula 3727, serie 31, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, en fecha 30 de julio de 1965, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Que debe condenar y condena al nombrado Guarionex Díaz Sosa a RD\$ 1.00 de multa, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que lo condena además al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo en fecha 4 de agosto de 1965, a requerimiento del abogado Dr. Pedro Antonio Lora, cédula 1519, serie 31, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 311 reformado, Párrafo I y 463 escala 6ta. del Código Penal, 200 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de acuerdo con lo establecido por el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sólo son susceptibles de esc recurso las sentencias dictadas en última o única instancia por los tribunales del orden judicial;

Considerando que el artículo 200 del Código de Procedimiento Criminal establece que las sentencias pronunciadas en materia correccional son susceptibles de apelación por mínima que sea la pena aplicada;

Considerando que en la especie el Juzgado a-quo condenó al recurrente a un peso de multa, acogiendo amplias circunstancias atenuantes, por el hecho de violencias y vías de hecho en la persona de Luis Papaterra Bloyse, que le causaron a éste lesiones curables después de seis y antes de diez días, delito castigado con la pena de 6 a 60 días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos, o una de estas dos penas solamente; que al juzgar en materia correccional por atribución especial de competencia, la sentencia impugnada era apelable y no recurrible en casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Guarionex Díaz Sosa, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por

el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, de fecha 30 de julio de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel D. Bergés Chupani; F. E. Ravelo de la Fuente; Guarionex A. García de Peña; Luis Gómez Tavárez; Rafael Richiez Saviñón; Pedro María Cruz; Rafael Rincón hijo; Manfredo A. Moore; Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL 1966**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de San Juan de la Maguana, de fecha 13 de octubre de 1965.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Juana Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 25 días del mes de febrero del año 1966, años 122' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Pérez, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, soltera, domiciliada y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones correccionales, en fecha 13 de octubre de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la

secretaría del Juzgado a-quo, al requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 2402, de 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 20 de agosto de 1965, Tulio Antonio Sánchez, solicitó al Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana, rebajar la pensión de treinticinco pesos mensuales, que suministra a Juana Pérez, para la manutención de siete menores procreados con ella, a la suma de veintiocho pesos, y el mismo Juzgado de Paz, en fecha 31 de agosto de 1965, resolvió el caso por sentencia cuyo dispositivo dice: "**Falla: Primero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza en todas sus partes el pedimento de rebaja de pensión efectuado por el nombrado Tulio Sánchez, en perjuicio de siete menores que tiene procreados con la nombrada Juana Pérez, y se le mantiene la pensión fijada por este Juzgado de Paz en fecha anterior, a sufrir dos años de prisión correccional y una pensión mensual de RD\$35.00 para ayudarse con la manutención de los referidos menores"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Tulio Antonio Sánchez, contra sentencia No. 948, de fecha 31 de agosto de 1965, del Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana, que lo condenó a dos años de prisión correccional y a pagar una pensión de RD\$35.00 mensuales, por haber sido hecho dentro de las formalidades legales; **Segundo:** Se revoca la sentencia en cuanto a la pensión y se condena a dos años de prisión correccional y a pagar una pensión de

RD\$28.00, para la manutención de siete menores que tiene procreados con la nombrada Juana Pérez; Tercero: Se condena al prevenido al pago de las costas del presente recurso de alzada”;

Considerando que como al prevenido le fue confirmada por el Juzgado a-quo, la pena de dos años de prisión correccional que le fue impuesta por el Tribunal de primer grado, el presente recurso de casación interpuesto por la madre querellante queda restringido al monto de la pensión alimentaria acordada en favor de los menores de cuyo interés se trata;

Considerando que al tenor del artículo 1 de la Ley 2402 de 1950, los jueces del fondo al fijar el monto de la pensión que los padres deben suministrar a sus hijos menores de dieciocho años, deben tener en cuenta las necesidades de los menores y los medios económicos de que pudan disponer los padres;

Considerando que en la especie el exámen del fallo impugnado pone de manifiesto que para fijar en la suma de veintiocho pesos mensuales la pensión que el prevenido Tulio Antonio Sánchez, debe suministrar a la madre querellante Juana Pérez, para subvenir a las necesidades de los menores procreados con ella, el Juzgado a-quo, tuvo en cuenta los elementos de juicio a que se refiere el mencionado texto legal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana Pérez, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por el juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 13 de octubre de 1965, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.— Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL 1966**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 28 de julio de 1965.

**Materia:** Criminal

**Recurrente:** José del Carmen Holguín

**Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo, Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 25 días del mes de febrero del año 1966, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Holguín, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Sabaneta, del Municipio de La Vega, cédula No. 8701, serie 50, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 28 de julio de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la

Secretaría de la Corte **a-qua** a requerimiento del recurrente, en fecha 29 de julio de 1965, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 304 (2) del Código Penal, 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, requirió del Juez de Instrucción de aquel Distrito Judicial para que procediera a la instrucción de la sumaria correspondiente contra José del Carmen Holguín, en relación con la muerte de Martín Fernández; b) que en fecha 5 de junio de 1964, el Magistrado Juez de Instrucción ya mencionado, dictó una providencia calificativa con el siguiente dispositivo: "**Declaramos: Unico:** que existen hechos, pruebas, presunciones e indicios lo suficientemente graves para inculpar al nombrado José del Carmen Holguín de generales anotadas como autor del crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio del que en vida se llamó Martín Fernández, hecho ocurrido en la sección de Sabaneta de el Municipio de La Vega; **Mandamos y Ordenamos; Primero:** que dicho inculpado José del Carmen Holguín, sea enviado por ante el Tribunal Criminal correspondiente, para que allí se le juzgue conforme a la Ley; **Segundo:** que la presente Providencia Calificativa sea notificada por Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, así como también a dicho inculpado; **Tercero:** que un estado de las piezas que integran el presente expediente y que hayan de servir como medio de convicción sea remitido al Magistrado Procurador Fiscal de éste Distrito Judicial, para los fines que hallan de lugar, después de expirado el plazo de la apelación"; c) que en fecha 8 de marzo de 1965, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La

Vega, así apoderada, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado José del Carmen Holguín, del crimen de Homicidio Voluntario, cometido en la persona de quien en vida se llamó Andrés Fernández (a) Martín, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de doce (12) años de Trabajos Públicos.— Se condena además al pago de las costas judiciales; **Segundo:**— Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la Señora Dolores Fernández, madre de la víctima, a través de su abogado el Dr. Gregorio de Jesús Batista, y en cuanto al fondo, se condena a José del Carmen Holguín a pagar una indemnización de RD\$3,000.00, así como al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Gregorio de Jesús Batista, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que sobre recurso de apelación del acusado, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declarar regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor José del Carmen Holguín, contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictada en atribuciones criminales en fecha 8 de Marzo del año en curso, que lo condenó a sufrir la pena de doce años de trabajos públicos y al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 en favor de la parte civil constituida señora Dolores Fernández, así como el pago de las costas penales y civiles, por el crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio del que en vida se llamó Andrés Fernández (a) Martín, por haber sido hecho de conformidad a la Ley; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, a excepción de la pena, que la reduce a diez años de trabajos públicos. **Tercero:** Condena al acusado José del Carmen Holguín, al pago de las costas procedimentales";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de los medios de prueba regular-

mente administrados en la instrucción de la causa, que el acusado José del Carmen Holguín, infirió voluntariamente una herida en el cuello a Andrés Fernández, que le ocasionó la muerte instantáneamente;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen, a cargo del acusado José del Carmen Holguín, el crimen de Homicidio Voluntario, en la persona de Andrés Fernández, previsto por el artículo 295 del Código Penal y castigado por los artículos 304, párrafo 2do. y 18 del mismo Código, con la pena de 3 a 20 años de trabajos públicos; que, en consecuencia la Corte **a-qua** al condenar al acusado, después de declararlo culpable del indicado crimen, a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** dió por establecido que Dolores Fernández, madre de la víctima, constituida en parte civil, sufrió a consecuencia del crimen cometido por el acusado, daños morales y materiales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$3,000.00; que, por tanto, al condenar a dicho acusado al pago de esta suma, a título de indemnización en provecho de la parte civil constituida, hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Holguín, contra sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Corte de apelación de La Vega, en fecha 28 de julio de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis

Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.— Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 1966**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de San Juan de la Maguana, de fecha 30 de octubre de 1964.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Juan Bautista Orozco y Ana Rosa Mejía.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente, Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 28 días del mes de febrero del año 1966. años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración; dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Bautista Orozco, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Juan Herrera, jurisdicción del Municipio de San Juan de la Maguana, cédula No. 9627, serie 12 y Ana Rosa Mejía, dominicana, mayor de edad, soltero, domiciliada y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula 4240, Serie 12, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 30 de octubre de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría del Juzgado a quo, a requerimiento de los recurrentes, en las cuales no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 25 de febrero del corriente año 1966, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore, y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950 y 1, 36 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 22 de julio de 1964, Ana Rosa Mejía presentó querrela contra Juan Bautista Orozco, solicitando el aumento de la pensión de veintisiete pesos a la suma de sesenta pesos mensuales, para subvenir a las necesidades de cuatro menores procreados con ella; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana, éste lo decidió en fecha 11 de septiembre de 1964, por sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA PRIMERO:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia defecto contra el nombrado Juan Bautista Orozco de las generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia de éste día no obstante haber sido legalmente citado, y en consecuencia se le condena a asignarle una pensión mensual de RD\$50.00 a sufrir dos años de prisión correccional, por el hecho de violación a la Ley 2402 de paternidad en perjuicio de cuatro menores que tiene procreados con la nombrada Ana Rosa Mejía Santos, SE-

**GUNDO:** Se condena al mismo prevenido al pago de las costas"; c) que sobre recurso de apelación interpuesto por Juan Bautista Orozco, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Juan Bautista Orozco, contra sentencia del Juzgado de Paz de éste Municipio que condenó a Juan Bautista Orozco a sufrir dos años de prisión correccional, y a una pensión de RD\$27.00 mensuales, en favor de los menores procreados con Ana Rosa Mejía; **SEGUNDO:** Se revoca dicha sentencia, y se condena a Juan Bautista Orozco, dos años de prisión correccional, y al pago de las costas; **TERCERO:** Fijar en la suma de Cuarenta Pesos, la pensión que deberá pasar mensualmente el prevenido a la señora Ana Rosa Mejía, para las atenciones de los menores procreados con ésta";

### En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando que el artículo 36 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la ejecución de la pena de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; por tanto, su recurso no puede ser admitido;

Considerando que como al prevenido le fue confirmada por el Juzgado a-quo, la pena de dos años de prisión correccional que le fue impuesta por el tribunal de primer grado, el presente recurso de casación interpuesto

por la madre querellante queda restringido al monto de la pensión alimentaria acordada en favor de los menores de cuyo interés se trata;

Considerando que al tenor del artículo 1 de la Ley 2402 de 1950, los jueces del fondo al fijar el monto de la pensión que los padres deben suministrar a sus hijos menores de dieciocho años, deben tener en cuenta las necesidades de los menores y los medios económicos de que pueden disponer los padres;

Considerando que en la especie, el exámen del fallo impugnado pone de manifiesto que para fijar en la suma de cuarenta pesos, la pensión que el prevenido debe suministrar a la madre querellante, para subvenir a las necesidades de los cuatro menores procreados con ella, el Juzgado aquo, tuvo en cuenta los elementos de juicio a que se refiere el mencionado texto legal;

Considerando que axminada en sus demás aspecto, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Orozco, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 30 de octubre de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Rosa Mejía, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas;

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

---

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 1966**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Juan de la Maguana, de fecha 3 de noviembre de 1964.

---

**Materia:** Correccional

---

**Recurrente:** Idalia de León

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente: Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 28 días del mes de febrero del año 1966, 123' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Idalia de León, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones correccionales, en fecha 3 de noviembre de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Santiago Cotes Bobadilla, cédula 8687, serie 25, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo, el 11 de noviembre de 1964, a requerimiento de la recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente;

Visto el auto dictado en fecha 25 de febrero de 1966, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 2402 de 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 29 de agosto de 1964, Idalia de León presentó querrellā contra Ricardo Rodríguez para que éste cumpliera sus obligaciones de padre de seis menores procreados con ella; b) que citadas las partes ante el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana, para fines de conciliación, ésta no tuvo lugar por no ponerse dichas partes de acuerdo sobre el monto de la pensión solicitada; c) que el mismo Juzgado de Paz, decidió el caso por sentencia de fecha 14 de septiembre de 1964, cuyo dispositivo dice: "Falla' Primero: que debe condenar como al efecto condena al nombrado Ricardo Rodríguez, de las generales anotadas asignarle una pensión mensual de RD\$40.00 a la nombrada Idalia de León por violación a la Ley 2402 de paternidad, y a sufrir dos años de prisión correccional y a darle siete botellas de leche diarias; Segundo: se condena al mismo prevenido al pago de las costas; (6 menores que ambos tie-

nen procreados)"; d) que sobre recursos de apelación interpuestos por Ricardo Rodríguez e Idalia de León, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: "Falla: **Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por las partes por haber sido hecho en tiempo hábil, contra la sentencia del Juzgado de Paz que condenó a Ricardo Rodríguez a sufrir Dos años de Prisión correccional y a pasarle una pensión de RD\$40.00 mensuales en favor de los menores procreados con Idalia de León; **Segundo:** Se revoca la sentencia y se condena a Ricardo Rodríguez, a dos años de prisión correccional y al pago de las costas; **Tercero:** Fijar en la suma de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), la pensión que deberá pasar mensualmente el prevenido a la madre Idalia de León, para las atenciones de los menores procreados con éste";

Considerando que la recurrente invoca en su único medio, violación del artículo 1 de la ley 2402 de 1950;

Considerando que en el desarrollo de su medio propuesto, la recurrente alega, que se ha violado el artículo 1 de la Ley 2402, "porque Ricardo Rodríguez fue descargado cuando el mismo artículo indica prisión cuando no se esté atendiendo a los menores, que es el presente caso; que además ese texto fue violado, al fijar solamente en cincuenta pesos la pensión, ya que de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres dicha pensión debe ser mayor"; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que el Juzgado a-quo, para descargar al prevenido Ricardo Rodríguez del delito de violación al artículo 1 de la Ley 2402, dio por establecido, que éste cumplía sus obligaciones de padre de los seis menores procreados con Idalia de León, suministrándoles semanalmente alimentos y dinero en efectivo; que para fijar en la suma de cin-

cuenta pesos, la pensión que el <sup>1.º</sup>revenido debe suministrar a la madre querellante, para subvenir a las necesidades de los menores procreados con ella, tuvo en cuenta que Ricardo Rodríguez, no produce suficiente dinero; pues tiene "otra familia procreada" y trabaja "en tierras de su padre"; que, por tanto, el medio que sexamina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que examinadas en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés de la recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Idalia de León, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictada en atribuciones correccionales, en fecha 3 de noviembre de 1964; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 1966.**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Independencia, como tribunal de Segundo Grado, de fecha 5 de febrero de 1965.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Alejandro Ramírez y Mélida Medrano.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Berg's Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente ;Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de febrero del año 1966, años 123' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alejandro Ramírez, agricultor, domiciliado y residente en La Descubierta, Provincia Independencia, cédula 4, serie 20, y Mélida Medrano, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Neyba, Provincia de Bahoruco, cédula No. 196, serie 20; contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, como tribunal de Segundo grado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en fecha 5 de febrero de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación, levantadas en la Secretaría del Tribunal a-quo, en fecha 5 de febrero de 1965, a requerimiento de los recurrentes, en las cuales no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402 de 1950; 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la querrela presentada por Mélida Medrano contra Alejandro Ramírez, en fecha 4 de noviembre de 1964, por violación a la Ley N° 2402 del año 1950, el Juzgado de Paz del Municipio de La Descubierta, regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales, en fecha 30 de noviembre de 1964, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe Declarar, al nombrado Alejandro Ramírez, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de los menores Héctor Radhamés, Seneida, Alejandro, Jorge y Jesús Radhamés, de 17, 15, 13, 8 y 5 años de edad, respectivamente, procreados con la querellante, señora Mélida Medrano, que se le imputa, y en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal por haberse comprobado que no está en falta en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones de padre frente a sus hijos menores; **SEGUNDO:** Asignar y Asigna, en la suma de RD\$30.00 (Treinta Pesos Oro) la pensión que el prevenido Alejandro Ramírez, deberá suministrarle todos los meses a partir de la fecha de la presente sentencia, a la madre querellante, señora Mélida Medrano, para las necesidades de los menores procreados por ellos; y **TERCERO:** Declarar y Declara, de oficio las costas pro-

cedimentales”; b) que sobre los recursos de apelación de los recurrentes, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “**FALLA: PRIMERO:** Que debe Declarar y Declara, regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el nombrado Alejandro Ramírez, procesado, y por la señora Mélida Medrano, parte sui-géneris, contra sentencia correccional N° 72 de fecha 30 del mes de noviembre del pasado año 1964, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de La Descubierta, de esta demarcación provincial, cuyo dispositivo dice como se expresa a continuación: ‘**Falla: Primero:** Que debe Declarar, al nombrado Alejandro Ramírez, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de los menores Héctor Radhamés, Seneida, Alejandro, Jorge y Jesús Ramírez, de 17, 15, 13, 8 y 5 años de edad, respectivamente, procreados con la querellante, señora Mélida Medrano, que se le imputa, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal por haberse comprobado que no está en falta en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones de padre frente a sus hijos menores; **Segundo:** Asignar y Asigna, en la suma de RD\$30.00 (Treinta Pesos Oro) la pensión que el prevenido Alejandro Ramírez, deberá suministrarle todos los meses a partir de la fecha de la presente sentencia, a la madre querellante, señora Mélida Medrano, para las necesidades de los menores procreados por ellos; y **Tercero:** Declarar y Declara, de oficio las costas procedimentales; “por haber sido hechos en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de las formalidades legales”; **SEGUNDO:** Modificar y Modifica, la sentencia recurrida únicamente en el sentido de condenar al recurrente Alejandro Ramírez, a sufrir la pena de Dos Años de Prisión Correccional; **TERCERO:** Confirmar y Confirma, en cuanto respecta a sus demás aspectos, la sentencia apelada; **CUARTO:** Ordenar y Ordena, la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; y

**QUINTO:** Condenar y Condena, además, al recurrente Alejandro Ramírez, al pago de las costas de estos recursos;

**En cuanto al recurso del prevenido:**

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fue condenado a dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950; que, por consiguiente, el presente recurso no puede ser admitido;

**En cuanto al recurso de la madre querellante:**

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra, que el Tribunal **a-quo** dio por establecido, mediante la ponderación soberana de los elementos de pruebas regularmente aportados en la instrucción de la causa, que los ingresos mensuales que obtiene el prevenido Alejandro Ramírez en su condición de agricultor, sólo le permite suministrar mensualmente a sus cinco hijos menores procreados con Mélida Medrano, una pensión de treinta pesos; que, en consecuencia, al apreciar dicho Tribunal como una cuestión de hecho, que de acuerdo con los medios económicos de que disponía el prevenido sólo podía pasarle a los menores Héctor Radhamés, Senaida, Alejandro, Jorge y Jesús, procreados con la recurrente, una pensión de RD\$30.00, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alejandro Ramírez, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, como Tribunal de Segundo grado, en fecha 5 de febrero de 1965, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:**

Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mélida Medrano contra la mencionada sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente Alejandro Ramírez al pago de las costas; declarando de oficio las relativas ala recurrente Mélida Medrano;

Firmados: Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Rawelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes  
de febrero 1.º 1966.

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos . . . . .	10
Recursos de casación civiles fallados . . . . .	4
Recursos de casación penales conocidos . . . . .	15
Recursos de casación penales fallados . . . . .	32
Suspensiones de ejecución de sentencias . . . . .	3
Defectos . . . . .	2
Declinatorias . . . . .	2
Designación de Jueces . . . . .	8
Desistimientos . . . . .	1
Juramentación de Abogados . . . . .	3
Nombramientos de Notarios . . . . .	39
Impugnación de Estados de Costas . . . . .	1
Resoluciones Administrativas . . . . .	13
Autos autorizando emplazamientos . . . . .	8
Autos pasando expedientes para dictamen . . . . .	31
Autos fijando causas . . . . .	26
	<hr/>
	198

Ernesto Curiel hijo,  
Secretario General de la Suprema  
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,  
febrero, 1966.